

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC A. C.

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.



AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN COMO REQUISITO PARA INICIAR LOS PROCESOS CIVIL Y MERCANTIL.

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
BLANCA ILIANA VÁZQUEZ LUNA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC A. C.

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.



AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN COMO REQUISITO PARA INICIAR LOS PROCESOS CIVIL Y MERCANTIL.

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
BLANCA ILIANA VÁZQUEZ LUNA

ASESOR DE TESIS:
LICENCIADO IGNACIO GARRIDO OVÍN
CÉDULA PROFESIONAL No. 1683979

MÉXICO, D. F.

2008

AGRADECIMIENTOS.

A mi Padre Dios: por ser todo en vida, el día y la noche, mi camino, mi piedra angular y quien permitiera y ayudara a que yo llegara hasta este momento. Bendito sea por Siempre.

A la Universidad del Tepeyac y a su Señor Rector Don Rodrigo Valle Sánchez: Por formar en sus aulas, no sólo profesionistas, sino seres humanos comprometidos con la Sociedad.

A mi Asesor, Licenciado Ignacio Garrido Ovín: Si existen ángeles en esta vida. Usted es eso para mi, quien me ha tendido la mano desinteresadamente, gracias por sus conocimientos y su apoyo para concluir este proyecto, que Dios lo Bendiga siempre a Usted y a esa hermosa mujer que tiene como esposa. Gracias por todo.

A mi Papi: Mi alegría, mi apoyo, mi amigo, gracias por todo lo que me has dado y por creer en mi, por ser tú y mamá los pilares de mi vida, cuando la vida se pone gris y no encuentro la salida, siempre estás tú con tu luz, dándome tu apoyo con las palabras precisas. Gracias Papi; te amo.

A mi Mami: Mi súper amiga, la fuerza de mi vida, tu sabes que esto no hubiera sido posible sin tu apoyo, por dejar tu propia vida por mi y mis hermanas, sin esperar nada a cambio, de lo cual no alcanzaría a pagar con nada en este mundo y ninguna palabra podría decirte lo mucho que te admiro, te necesito y te amo. Gracias Tetesito.

A mi Esposo: Hace muchos años que caminamos juntos, compartiendo ilusiones y proyectos, que al paso de estos años han sido compartidos como este momento, gracias por estar conmigo, por apoyarme y ser la mitad de mi vida, porque Tú y Yo sabemos que es Dios quien nos ha unido. Gracias Mi amor.

A mi Sando: Mi hermanita, con la que puedo contar incondicionalmente, porque tú me conoces de toda la vida y sabes lo importante que es este momento, gracias por todo lo que tú eres en mi vida, y esta Titulación es también tuya, por siempre juntas.

A mi Suso: mi cachorro humano, mi súper amiguis, mi hermanita, mi psicóloga, tantas definiciones en una sola personita, todo eso eres par a mi y más, gracias por apoyarme y levantarme cuando no puedo más y tener el contacto perfecto entre el sentimiento y la razón. Gracias por existir.

A mi Alex: mi chiquitín, porque siempre serás eso para mi, el angelito que Dios nos envió a este hogar, mi amorcito te quiero mucho y cuentas conmigo siempre.

A mi Suegra, señor Remigia y a mis cuñados (Paco, Juan, Héctor, Jorge, Gerardo, Lola, Mary y Alicia): por su apoyo en todos estos años y por formar una parte importante en mi vida. Gracias.

A mi amiga Vero: Si en alguien puedo confiar y apoyarme a la hora que sea, no importa que llueva o sea de noche, es en ti amiga, cuenta conmigo, por siempre amigas.

A mi amiga Ivette: La niña más tenaz que he conocido, con un corazón muy grande, y quien siempre ha creído en mi, gracias amiga por estar conmigo, te quiero mucho.

A mi amigo Vicente: Gracias por hacer posible este proyecto, que Dios te Bendiga y cuentas conmigo.

A la Comunidad 22: Hermanos míos, sus oraciones y apoyo me han ayudado en los momentos de tribulación. Gracias.

Al C. Juez Licenciado Jaime Daniel Cervantes Martínez: Por haberme dado la mano en el momento justo y apoyarme en mi vida laboral y profesional, gracias maestro.

A la C. Juez Licenciada María del Rocío Martínez Urbina: Por ser la Juez más hermosa que el Tribunal tiene, porque en ella podemos encontrar el conocimiento, el sentimiento y siempre una palabra de aliento. Gracias por apoyarme en los momentos difíciles.

A quienes confiaron en mi, que viven en mi corazón.

A quienes lean este proyecto, esperando que encuentren en él, una nueva forma de solucionar los conflictos.

A mi Nación, de la cual estoy orgullosa de ser mexicana.

RESUMEN.

La mediación, entendida como un conjunto de actos entre personas físicas o morales que buscan la resolución de una controversia de manera confidencial, equitativa, económica, rápida y pacífica, es hoy una realidad, al menos en el Distrito Federal, muchos son los esfuerzos que se siguen haciendo hoy en día para la implementación cotidiana del llamado “procedimiento de mediación”, estableciendo desde el año 2003 a la fecha, normas operativas para el Centro de Justicia Alternativa bajo el cobijo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Así, aún cuando el 8 de marzo entrara en vigor la Ley de Justicia Alternativa, que busca el establecimiento de una nueva fuente de solución de controversias, es sólo el principio de afianzar una era que propone la eliminación de la corrupción y la agilización del sistema jurisdiccional que por años se ha vuelto lento y se ha visto convertido en un verdadero sistema de la injusticia.

La mediación, no es una solución más, de hecho es un conjunto de éstas que pugnan por una forma suficiente, equitativa y justa de solución de controversias en materias civil, mercantil, familiar e incluso penal, siendo en este último, la antesala perfecta del juicio oral. Por tanto, es de suma importancia y casi imprescindible el establecimiento de este proceso **de manera obligatoria y previa al inicio de cualquier proceso de carácter jurisdiccional heterocompositivo.** Esta última premisa, es la propuesta encontrada

y satisfecha mediante la metodología respectiva, que sin lugar a dudas será la reforma esencial del código sustantivo

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	ii
CAPÍTULO 1. TEORÍA DEL CONFLICTO	
1.1 El conflicto y los diversos apuntamientos doctrinales	2
1.1.1 Etapas de la Teoría del Conflicto	8
1.2 El Litigio	9
1.2.1 Características del Litigio	10
1.3 La Representación	10
1.3.1 Definición de representación	13
1.3.2 Especialización	18
CAPÍTULO 2 EL CONFLICTO Y LA DIVERSIDAD EN SU SOLUCIÓN	
2.1 La Autotutela	25
2.1.1 Definición de Autotutela	26
2.1.2 Características de la Autotutela	28
2.1.3 Consideraciones Importantes	29
2.2 La Autocomposición	34
2.2.1 El Desistimiento	35
2.2.2 El Allanamiento	36
2.2.3 La Transacción	37
2.2.4 El Arbitraje	42
2.2.5 Tipos de Negociación	48
2.3 Competencia	50
2.3.1 El término “competencia”	50
2.4 Jurisdicción	57

2.4.1 Definición de Jurisdicción	57
2.4.2 Legislación aplicable al término Jurisdicción	60
2.5 Grados de resolución alcanzado en cada forma de solución de controversias	61

CAPÍTULO 3 LA MEDIACIÓN

3.1 La mediación	64
3.2 La mediación en la Historia	66
3.3 Particularidades de la mediación	69
3.3.1 Principios de la mediación	69
3.3.2 Objetivos de la mediación	71
3.3.3 Etapas de la mediación	73
3.3.4 Partes en la mediación	75
3.4 La mediación en México	82

CAPÍTULO 4 LA MEDIACIÓN COMO MEDIO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

4.1 Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	85
4.2 Ley de Justicia Alternativa para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	92
4.3 Agotamiento del proceso de mediación en materia civil y mercantil	93
4.4 Desventajas del modelo de mediación	102

como hasta ahora se ha implementado	
4.5 Ventajas del agotamiento del proceso de mediación previo al inicio de un proceso en materia civil o mercantil	106
CONCLUSIONES	108
BIBLIOGRAFÍA	112
ANEXOS	117
GLOSARIO	125

INTRODUCCIÓN

El agotamiento del procedimiento de mediación, previo a la etapa de instrucción de cualquier juicio ya sea en materia mercantil o civil, resulta hoy en día una necesidad, no sólo un capricho o una propuesta aislada. Derivado de dicha necesidad, el Estado Mexicano y al menos en el Distrito Federal, desde el año 2003 hasta la fecha, se ha venido construyendo una estructura significativa e interesante digna de ser parte de la Historia del Derecho Mexicano, pero además, es la construcción sinónima de pacificación, de diálogo y concordia en la solución de conflictos –controversias- entre los particulares, que al acercarse al nombrado Centro de Justicia Alternativa, apuestan sus intereses por una solución rápida, confidencial y libre de “pleitos”, lo cual *per se* ya implica depositar la confianza en un ente del Estado que supone especialización, tanto de su director general así como de quienes son los mediadores y co-mediadores.

No obstante que la inclusión de la obligatoriedad en su agotamiento pudiese parecer un trámite, en realidad se trata de una visión que a futuro aportará un sin número de beneficios, entre ellos la solución de conflictos sin tener que ejercitar al órgano jurisdiccional, su consiguiente despacho ante el órgano mediador y no ante un juez, la vista pacífica de las partes y su solución rápida que deriva también en una mejora económica para quienes decidan someterse; asimismo y con las reformas vigentes a partir del 8 de marzo de 2008, la ejecución

forzosa del convenio al que se llegue producto de los acuerdos determinados ante un especialista en el tema, es decir, el mediador y sus asistentes.

Al abordar este tema, se es consciente de que la cuestión medular no es sólo hacer ejecutable el convenio, empieza más bien por una característica netamente cultural en donde a las personas debe enseñárseles desde temprana edad a establecer diálogos asertivos que mejoren sus relaciones, según lo explicado en el capítulo primero de este trabajo de investigación.

También, hacer conscientes a las personas que una vez suscitada la ruptura de la comunicación entre las partes y generada la controversia, existen vías alternativas al juicio, e incluso hacerles ver la dificultad de entablar un litigio en materia de desgaste físico, económico y psicológico, así como la ruptura de posibles futuras relaciones, que pueden en todo momento, beneficiar el haber de las partes, cuestiones que se explican en el capítulo segundo y que se manifiestan al hablar de lleno del “proceso de mediación” en el capítulo tercero, desembocando de manera directa en la propuesta del agotamiento **forzoso** del procedimiento -como le ha llamado la legislación- de mediación establecido en la propia *Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal*, haciendo el análisis exhaustivo de dicha Ley, para el esclarecimiento de las fallas que a pesar de encontrar sustento en las Reglas y Nuevas Reglas Operativas del Centro de Justicia Alternativa, decretadas en

2003, siguen sin tener una obligatoriedad de sustanciación previa a cualquier proceso civil o mercantil e incluso penal –materia esta que queda fuera por no ser competencia dentro de este trabajo de investigación-, e incluso, diversos fallos que deben ser subsanados a la brevedad posible, comprobando en el capítulo cuarto, la necesidad de obligatoriedad y las ventajas de la misma.

Luego entonces, para efectos de concluir y satisfacer el requisito metodológico impuesto para la magnitud de este trabajo de investigación, se detalla como pregunta de investigación, el ¿cómo implementar un procedimiento de negociación obligatorio en el actual proceso mexicano previo al inicio del proceso civil y mercantil?, asimismo, al hablar del objeto de estudio, se establece el procedimiento de mediación, ya por cuanto hace al tipo de estudio, es menester determinar que se trata de documental con su consiguiente parte bibliográfica y hemerográfica; por otro lado, al referirse al objetivo general, se tiene: El analizar la viabilidad de la implantación de la mediación como principal forma de resolución de controversias, de manera previa y forzosa a los procesos civil y mercantil. Por último, es imprescindible, que se otorgue el análisis de la delimitación realizada para estos efectos, es decir *teórica* como mediación en el proceso civil, el estudio de sus fuentes y su correcta aplicación; *temporal* es decir, en la legislación actual y su contemplación así como la implementación de esta última y sus efectos a largo plazo (5 años); *geográfica*, en efecto, el Distrito Federal en donde no se tiene un

parámetro aún del todo relevante, aunque una excelente iniciativa y reformas de especial interés para el tema.

CAPÍTULO 1
TEORÍA DEL CONFLICTO

En el presente capítulo se busca el establecimiento de algunos conceptos de suma importancia que necesariamente se encuentran ligados a nuestra materia y para el entendimiento de los futuros capítulos; asimismo, es menester informar que la mediación no abarca la materia jurídica solamente sino que además está plagada de cuestiones netamente culturales, sociales, e incluso de la teoría de la negociación y de la administración.

Así, como bien señala la doctrina y sobre todo aquella relativa a la teoría del “coaching”, “management” y la administración, es necesario precisar qué es una mediación y una negociación pero para ello y primordialmente, por qué surgen, qué logran dirimir, es decir, un conflicto, una controversia.

1.1 El Conflicto y los diversos apuntamientos doctrinales.

Diversas acepciones de conflicto existen dentro de la materia jurídica; como bien menciona un tradicional diccionario de Derecho (Diccionario de Derecho, 2003, p. 181) parafraseando al maestro Carnelutti, “es la colisión de intereses cualificada por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia de otro”. Se debe tener cuidado con cada una de las definiciones, porque la misma es planteada en severas ocasiones por la propia doctrina para definir al “litigio” lo cual, tiene una lógica simbólica toda vez que derivado de un conflicto, se

lleva ante una autoridad dicho problema buscando su solución; sin embargo, es de considerar otras acepciones del término conflicto a fin de obtener un concepto permeable.

Por su parte, el Diccionario Larousse (El Pequeño Larousse Ilustrado, 2003, p. 276) define al conflicto, “oposición o desacuerdo, choque, combate, lucha, apuro, dificultad”; ya posteriormente viene definiendo conflicto en materia laboral, y en otros sentidos. Resultaría ocioso citar el conflicto en todas las materias, incluso las derivaciones que hace notar el Diccionario Jurídico Mexicano, ya que define el de jurisdicción, competencia, el de nacionalidad, de normas, aparente de normas, en fin, amplísima resulta la materia que atañe; sin embargo, es prudente precisar algún sinónimo de “conflicto” puesto que en algún momento será referido a través del presente trabajo de investigación.

Menciona el señor Blécua en la dirección de su obra (Diccionario General de Sinónimos y Antónimos, 1999, p. s.) que existe como sinónimo de “conflicto”, “*pugna, lucha, combate, disparidad, disidencia, disconformidad, desavenencia, desacuerdo, antagonismo, oposición, contraposición*”; nada menciona respecto de la controversia como tal, sólo en páginas siguientes es mencionada y sus sinónimos como “*discusión, debate, polémica, disputa, lid, choque, altercado*”; por lo anterior, bien puede establecerse un claro vínculo entre controversia y conflicto, de ahí que en el presente trabajo, se advierte sean sinónimas al hablar de ellos, salvo que se haga mención expresa en contrario.

Posterior a las definiciones planteadas, es menester entrar al análisis de la parte teórica del conflicto, misma que no queda alejada del concepto de controversia, es así que se puntualiza que el conflicto surge en el momento que los intereses de una o varias personas son afectados por los intereses de una u otras tantas, pero va más allá, porque lejos de que exista un común acuerdo, por un lado está la pretensión de unos y por el otro la resistencia de otros tantos, luego cada uno precisa lo que quiere, lo que demanda de la otra parte que ya para este instante se ha convertido en la “contraparte”, en la “contraria”, en una serie de calificativos que no se resumen -y que no se disponen dada la formalidad del trabajo-, en la lucha encarnizada que en muchas ocasiones dista de evaluar los verdaderos intereses y opta por el engrandecimiento del “conflicto” para volverlo peor y con la finalidad de causar un daño, detrimento directo a la otra parte, incluso a costa de la pérdida de lo que se demandaba en un principio. La teoría del conflicto precisa el surgimiento del conflicto como tal, como bien menciona la enciclopedia Wikipedia, (Wikipedia, 2008) la:

“**Teoría del conflicto** es como genéricamente se denomina a una serie de estudios e investigaciones diversos, no sistematizados, y específicos sobre el **conflicto social**, en general desarrollados a partir de la década del 1950. La teoría del conflicto está íntimamente vinculada a la teoría de los juegos y a los estudios y escuelas sobre negociación”.

No obstante lo anterior, cabe aclarar que la teoría del conflicto ha venido evolucionando, así como las teorías de la administración, sucede lo mismo con esta última ya que en todo momento puede

suscitarse un problema que detona la palabra conflicto y ahí es donde en el caso jurídico, existe el órgano jurisdiccional para dirimir tal controversia, pero no siempre es así; o al menos no siempre debe ser el órgano jurisdiccional el que dirima tal controversia, de aquí que existan las conocidas *vías alternas o métodos alternativos* de solución de controversias, o en su caso y como bien asevera el gran Carnelutti, se trata de **equivalentes jurisdiccionales**; surge por consecuencia el concepto de *mediación* que será precisado y clarificado de manera exhaustiva en capítulo posterior.

Actualmente, incluso si esta investigación estuviese referida a problemas de carácter Internacional, se encontraría el forzoso análisis de las denominadas “normas sustantivas” y “normas conflictuales” de las que en reiteradas ocasiones, la cátedra ha demostrado son de imperiosa necesidad estudiarles, tan ha sido así que es la teoría de las normas conflictuales la que ha cobrado mayor fuerza para la resolución de controversias entre los Estados –entendidos como países en el mundo- y los particulares, o los particulares y otros particulares en diversos Estados. Pero se está yendo demasiado lejos, ya que si bien es cierto que las normas conflictuales han derivado para resolver tales controversias, también es un hecho que no es materia del presente trabajo de investigación.

Debe establecerse dentro de esta *teoría del conflicto*, las escuelas que dieron origen a esta última, por un lado, la escuela **conductista**, misma que refiere en todo momento que el conflicto es una característica atribuible al comportamiento del hombre, propiamente

a la conducta humana. Por su parte, la segunda de las escuelas es la denominada **clásica** misma que asegura, el conflicto deviene del *poder* entendiendo a éste como la potestad detentada por alguien respecto de los demás –o en otras palabras, como bien estipula Pina Vara (Diccionario de Derecho, 2003, p. 409), “imperio, dominio o jurisdicción que se tiene para ordenar, mandar o hacer una cosa [...]”-. Lo anterior, remonta a los clásicos, como Hobbes, Montesquieu, Rousseau, Locke, Sieyès, Bodino, -*El Leviathán, el Espíritu de las Leyes, el Contrato Social, entre otras obras*- en donde el poder pervierte la conciencia del hombre, volviéndolo un mal salvaje, llenándolo de ambición y por consiguiente de rencor hacia su semejante; reafirmandolo con lo expuesto por San Agustín y Santo Tomás, cuando la ley divina le había otorgado beneficios reales al humano, en conjunto claro está con la ley natural, pero siempre sería necesario la creación de una tercera, la ley humana, para poder mediar los actos que entre los humanos se dieran, sobre todo después de la perversión de su alma y de la violación de la disposición divina.

Como resulta de lógica humana, el conflicto ha existido y seguirá existiendo, ya que visto de manera objetiva, las premisas invocadas por ambas escuelas son válidas, incluso se conjuntan y conforman un todo, de aquí que el humano no pueda dejar de tener *poder* ni tampoco de *interactuar* toda vez que se trata de un animal social, por consiguiente el despliegue de su conducta refiere un amplio margen incluso de error, inclusive de maldad, que influye precisamente en el surgimiento del denominado “conflicto”.

Visto ello, es perceptible que no existe una teoría del conflicto debidamente sistematizada, que aporte los elementos suficientes para poder crear una ley o tratado, por el contrario, se tiende al conocimiento de las escuelas mencionadas y a la aportación que cada autor a nivel internacional ha ido realizando desde una concepción más subjetiva, aunque claro está no apartada por ello de la realidad.

Por el contrario, sí existe una teoría de la negociación, incluso se da la existencia de una forma propia y oportuna, profesional y contundente de llevar a cabo una conversación o diálogo de forma tal que se vele por los intereses de dos partes, sensibilizando las ganancias para las partes que interactúan en una negociación; sin embargo, es cuestión de la que se hablará en un capítulo futuro, por lo que basta con precisar que de la negociación se tiene una íntima participación, prácticamente igualitaria a la de la mediación, aunque claro está, debe desmembrarse al continente del contenido, lo que en efecto queda para un análisis posterior dentro del presente trabajo.

No obstante lo anterior, cabe resaltar que la conciencia que las partes tengan del conflicto es un elemento fundamental del mismo, siendo que constituye un elemento que condiciona el que se dé el proceso de mediación, ya que al tomar conocimiento de la confrontación, que es la primera indicación del conflicto, se reconocen necesidades o valores incompatibles y se da un posicionamiento de las partes, siendo un requisito para poder entrar a la mediación, que una o ambas partes tengan conciencia de que la situación es conflictiva.

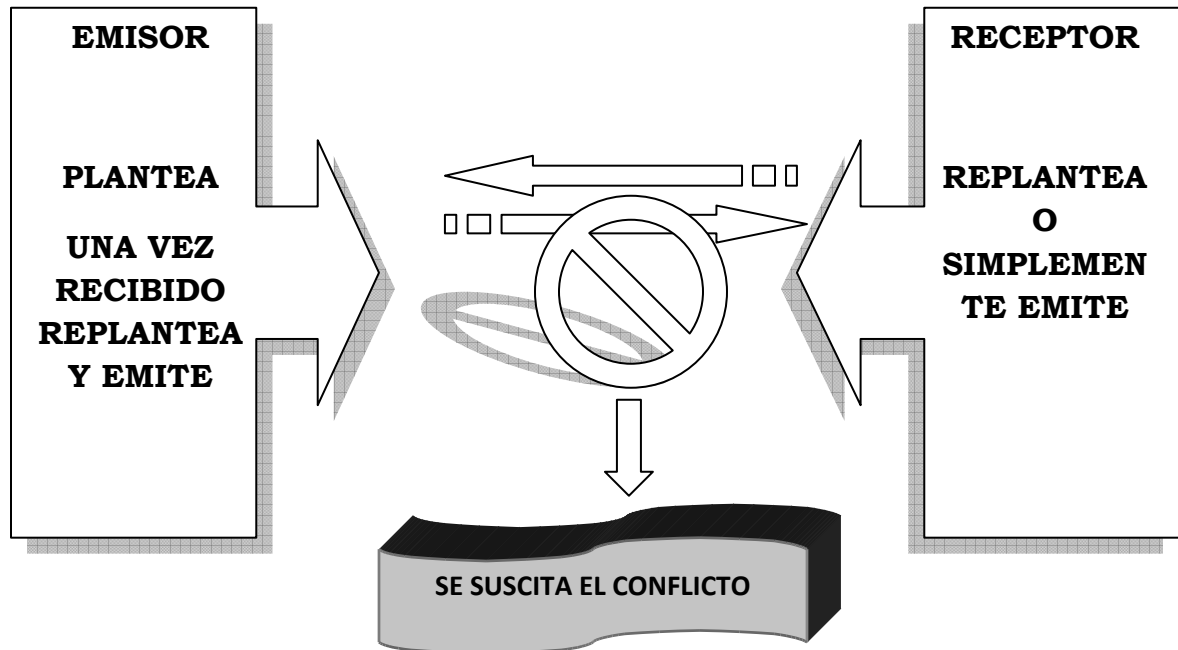
1.1.1 Etapas de la teoría del conflicto.

Por su parte, esta teoría del conflicto de la que se ha venido hablando, no tiene etapas sino las de la comunicación; sin embargo, más que etapas, se trata de la acción y la consecuencia producida por el diálogo, es decir la relación que se da entre un emisor, un receptor –o grupos de éstos en cualquiera de los dos casos- y la consiguiente emisión que hace el receptor en respuesta de lo recibido.

Sucede lo mismo cuando se trata de una mediación, una negociación, una conciliación, un arbitraje, la característica cambiante no radica en el proceso de la comunicación sino en el número de personas que se encuentran dispuestas a entablar dicha comunicación y a su vez, que dicha comunicación realmente se entable, que exista una factibilidad de dialogar dentro ya del conflicto mismo, aquello que los controvertidos estipulan y pretenden a fin de que se resuelva el problema que los llevó a entablar dicha comunicación que en muchos de los casos se vuelve viciada, que lleva resentimiento, que está plagada incluso de anacronismos, falta de técnica e incluso con graves faltas lingüísticas; que supone un asesoramiento oportuno en cuestión de materia jurídica.

No obstante y como mera referencia, se establece el proceso de la comunicación y el factor detonante del conflicto que puede derivarse en un litigio:

Esquema 1. 1. Situación que puede generar el conflicto.



1.2 El Litigio.

Previo a la entrada del segundo capítulo, es definir lo que debe entenderse por *litigio*, así, el maestro Pina Vara (Diccionario de Derecho, 2003, p. 362) lo define como “pleito, controversia o contienda judicial”, mientras que aprovecha y expresa que *litigante*, es la “persona que tiene un litigio pendiente con otra u otras. Persona que litiga”; a juicio de la sustentante, este último término ha sido históricamente empleado por costumbre tanto para personas que son licenciados en derecho o abogados como para quienes fungen como representantes y para quienes se representan a sí mismos –quienes actúan por propio derecho, sin alguien más- sin que para ello sea o no bien empleado, pero en lo que se ahondará más adelante. La *litis* por su parte, termina diciendo, es “causa, juicio o pleito”.

Luego entonces, se resume que el litigio es una controversia, un problema, un conflicto pero con la diferencia de que éste es presentado, en este caso, por la persona afectada o afectadas o bien por quien haya decidido para su representación, ante una autoridad jurisdiccional, para que sea ésta la que determine la solución al mismo, en el entendido de que habrá de ser conforme a las leyes vigentes y aplicables para tal caso, en este sentido, se está hablando de dar una resolución apegada a derecho.

1.2.1 Características del Litigio

Puede resumirse, que algunas de las características del litigio son:

- ✓ Es un conflicto.
- ✓ Se considera una cuestión jurídica.
- ✓ Se pretende la solución a través de un órgano “impartidor de justicia”.
- ✓ Quien lo pretende o en quien se delega la responsabilidad técnica de ayudar a su resolución, es denominado “litigante”.
- ✓ El litigio *per se* no prevé una única solución, aunque también jurídicas, existen otras como la mediación, la conciliación y el arbitraje.

1.3. La Representación.

Se hizo un somero comentario en el apartado anterior, sobre todo por cuanto hace al denominado “litigante” que de manera correcta el

hablar debiera establecerlo como *postulante*; sin embargo, quedaría incompleta la idea de no determinar la importancia de la representación en cualquier conflicto.

En un primer momento, al nacimiento del conflicto, las partes en problema no requieren quizá de conocimientos mayores que los de la lógica humana, el entendimiento de la debida proporcionalidad por el negocio o por la acción de dar, hacer o dejar de hacer que dicha lógica les impone en determinadas circunstancias; pero esto no siempre es así ya que en un segundo momento se encuentran en un proceso directo de comunicación sobre cuestiones netamente deontológicas, lo anterior es así porque su alegato se funda en aquello que la otra parte “debió hacer” lo que estaba “supuesto de hacer”, pero “el hubiera” queda alejado de la realidad, es entonces cuando cambia el contexto y se quebranta la comunicación que hasta ese instante estaba inequívocamente entablada para la solución del conflicto; esto no implica a ciencia cierta que se trate de una comunicación amable o refinada, se ha limitado el término comunicación a su sentido más primitivo, en el que uno traslada la idea, otro escucha y este último traslada otra idea con características agregadas por el mismo. Sucede entonces, que en este tercer momento, cuando se ha decidido dejar de hablar y concluir el vínculo de *negociación* empieza una disputa a la luz de la terminación de la buena fe, que en palabras de Javoleno (s. f., citado por Pina Vara, 2003, p. 512) “ésta –la buena fe- exige que se haga lo que se convino”. La disputa a que se hace mención, alcanza límites extraordinarios, es en donde se buscan “amigos”, “familiares”, cualquier tipo de ayuda pero no sólo para intentar entablar otra

conversación, sino para agredir a la contraria, para manifestar el enojo de forma tal que se cause un daño incluso mayor dado el menoscabo sufrido.

Otros tantos, no buscan tales remedios y, aunque devaluado, se busca un técnico que pueda lograr dar una solución o al menos proponer la mejor forma de hacer las cosas, esto es, un abogado o licenciado en derecho. Se expresan ambos conceptos, porque en los Estados Unidos Mexicanos, existen centros de enseñanza que expiden títulos con la profesión de abogados, incluso la propia Ley del Notariado para el Distrito Federal (vigente en 2008), expresa en su articulado citas de tal estilo:

“Artículo 32.- Igualmente el ejercicio del oficio notarial es incompatible con toda dependencia a empleo, cargo o comisión público, privado o de elección popular, **y con el ejercicio de la profesión de abogado** en asuntos en que haya contienda. El notario tampoco podrá ser comerciante, ministro de culto o agente económico de cualquier clase en términos de las leyes respectivas” (p. 7)

Así lo hace notar la citada disposición en los artículos 40, 45, 46 y 54, este último, destaca en su fracción tercera, que para ser Notario del Distrito Federal, requiere “III.- Ser profesional del Derecho, con título de abogado o licenciado en Derecho y con cédula profesional” (p. 9); lo que resulta por demás interesante porque aquí la propia legislación que es fuente formal del Derecho, da por hecho que aquél que se ostenta como abogado o licenciado en Derecho **es profesional**; quizá, el verdadero espíritu del legislador radica en mencionar que

aquél que cumple con estos requisitos, ha terminado la licenciatura en derecho o carrera para convertirse en abogado y por tanto está preparada de manera doctrinal y experimental para ejercer la profesión, puesto que en la *praxis jurídica*, se hallan sendas contradicciones con lo aquí mencionado; aunque claro está cabe advertir que el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en específico en algunos de sus artículos hace común la mención de litigantes, tal es el caso del propio 53, 68, 93, 95, 112, 113, 114, 137 bis, 151, 164, 168, 170, 272-A, 277, 282, 324, 331, 333, 350, 351, 357, 361, 363, 383, 387, 395, 387, 422, 637, 638, 645, 646, 650, 651, 658, 689, 692, 723 y 737-A. Incluso se hablaría en todo caso de que el abogado considerado litigante se trata más de un “*procurador*” como bien lo estipulara Molièrac (2001, p. 27).

1.3.1 Definición de representación.

En voz del Diccionario Jurídico Mexicano (2007, p. 3317) “en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho”, continúa:

“La representación supone, pues, que una persona que no es a quien corresponden los intereses jurídicos en juego, ponga su propia actividad, su querer, al servicio de tales intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.”

En el caso que atañe, se habla más de una relación legal, es decir de una representación legal cuando los conflictos no son resueltos por

las partes y se necesita una técnica y un estratega que a su favor tenga el conocimiento en Derecho para plantear soluciones al conflicto. Lo anterior como bien menciona Bonnecase (s. f., citado por Pérez Fernández, 2006, p. 3):

“[...] distingue entre representación legal y asistencia. La diferencia estriba en la causa y grado de incapacidad del representado. Es representación cuando el incapaz no puede manifestar su voluntad o no actúa en absoluto, sino por medio de otra persona, como cuando se está sujeto a la patria potestad o tutela. Es asistencia cuando el incapaz actúa bajo control con la colaboración de otra persona, como la curatela, la autorización judicial que requiere el emancipado para la enajenación, el gravamen y la hipoteca de bienes raíces; la autorización necesaria del menor para contraer matrimonio o para aportar bienes a la sociedad conyugal [...]”.

“[...] En la mayoría de los casos, la representación se estudia dentro del derecho privado, concretamente en los negocios jurídicos, cuando en realidad es más amplia, pues en el derecho privado se extiende a la familia, sucesiones, concurso; y en el derecho público, al procesal, constitucional, administrativo, internacional, etcétera. Por ejemplo, se dice que el Presidente es el primer mandatario de la nación, los diputados son los representantes del pueblo y los senadores de los estados, etcétera. La posibilidad de representación está restringida tratándose de actos personalísimos, como el testamento o el voto político, que por esencia deben ejercerse personalmente”.

Uno de los supuestos de la representación debe ser la profesionalización de quien ejerce, esto es, que quien está dispuesto a realizar la representación –representante- debe tener el conocimiento

necesario –no exclusivamente la experiencia- para efectuar las diversas diligencias que le son encomendadas, ya a través de un poder general o especial e incluso a través de un contrato de mandato, regulado en el Código Civil para el Distrito Federal en los artículos 2546 a 2604. La representación, no es un juego o la simple delegación de una facultad en otro, por el contrario, establece la obligación que quien detenta dicho encargo hará todas las diligencias necesarias, desempeñando funciones *legales* para el despacho del asunto, de manera expedita.

Este grado de profesionalización debe de tomarse en todo momento en cuenta, incluso, la Ley Reglamentaria del Artículo 5° constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal (vigente en 2008), establece:

“ARTÍCULO 8o.- Para obtener título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables.

ARTÍCULO 9o.- Para que pueda registrarse un título profesional expedido por institución que no forme parte del sistema educativo nacional será necesario que la Secretaría de Educación Pública revalide, en su caso, los estudios correspondientes y que el interesado acredite haber prestado el servicio social”. (p. 2)

Y continúa la citada Ley:

“ARTÍCULO 24.- Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

ARTÍCULO 27.- La representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa, se registrá por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y en su defecto, por las disposiciones conexas del Derecho Común.

ARTÍCULO 28.- En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio.

ARTÍCULO 29.- Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen habitualmente como profesionistas, incurrirán en las sanciones que establece esta Ley, exceptuándose, a los gestores a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

ARTÍCULO 30.- La Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

Para los efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de estudiantes, la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente.

En cada caso darán aviso a la Secretaría de Educación Pública y extenderán al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso del Secretario de Educación Pública para prorrogar la autorización, por el tiempo que fije dicho funcionario.

ARTÍCULO 33.- El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable los servicios que se requieran al profesionista, se prestarán en cualquiera hora y en el sitio que sean requeridos, siempre que este último no exceda de veinticinco kilómetros de distancia del domicilio del profesionista”. (p. 4)

Este último artículo resulta sumamente revelador, en el entendido de que lo tutelado es el bienestar del “cliente”, es decir, del asesorado, del representado, incluso hace la mención expresa de que habrá de prestar en cualquier hora y sitio en que se requiera sus servicios con la mayor prestancia, lo que crea un vínculo con otra de las tantas figuras jurídicas existentes y vigentes como lo es el *gestor de negocios* regulado por el Código Civil para el Distrito Federal (vigente en 2008) en su articulado 1896 al 1909; en específico los artículos 1896 y 1897 que mencionan, por un lado “El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio” y “el gesto debe desempeñar su

encargo con toda la diligencia que emplea en sus negocios propios, e indemnizará los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione”; es decir, colocar sus esfuerzos y condiciones como si fuera él el que realizare el negocio o dicho sea de otra forma, como si fuera negocio en beneficio propio.

En otros países, como en el caso de Argentina, Colombia y Venezuela –se citan éstos por tener una realidad semejante a la de los Estados Unidos Mexicanos-, existen códigos de ética del abogado que se hacen extensivos al pasante, al menos en México, está el código de ética de los servidores públicos, incluso es benéfico el saber que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha vendido su obra denominada “Cómo interpretar el código de ética de los Servidores Públicos”, *per se* es sinónimo de que incluso el máximo tribunal –aunque no debiera ser llamado así por múltiples razones ajenas a este trabajo de investigación- está consciente y pretende crear conciencia de la falta de profesionalismo con el que se desenvuelven los servidores públicos y a su vez de la necesidad de conocer este tipo de disposiciones que más que una norma jurídica suponen una norma de tipo social que en efecto atañe y desemboca en el quehacer jurídico, sobre todo tratándose de los denominados servidores públicos.

1.3.2 Especialización.

El artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (vigente en 2008, p. 9) dispone:

“Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previas y de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores necesariamente **deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión**. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el Juez diferirá la audiencia correspondiente por una sola vez, y lo hará del conocimiento de la defensoría de oficio, para que provea a la atención de dicha parte en los trámites subsecuentes del juicio”.

Lo anterior es un candado en contra de pseudo-profesionales que lucran con los intereses de las personas en todo ámbito y que denigran la profesión de licenciado en derecho o abogado, constituyendo la denominada “mala fama” que durante años se ha venido gestando.

Históricamente se han hecho intentos porque exista una normatividad de carácter ético que regule las acciones por parte del abogado, a través de decálogos como el de J. Coutoure, el código de ética de la Barra Mexicana de Abogados, la deontología jurídica del connotado Notario Público Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Iniciación a la Abogacía, el Jurista y el Simulador del Derecho del maestro Burgoa; en fin, una serie de obras dedicadas especialmente a desentrañar el sentido lógico, filosófico y ético incluso con los debidos matices axiológicos que se consideraron pertinentes para la actuación del abogado o licenciado en derecho.

El somero análisis de este apartado, ha de servir de preámbulo a los capítulos siguientes al hablar de la mediación, la conciliación y

algunas razones históricas del surgimiento de las mismas, sobreentendiendo con ello que una de las tantas razones ha sido la “mala fama” y el “mal aspecto” que se tiene de los abogados, tendiente a ser generalizada, en este caso dentro de la población mexicana. Son en realidad pocas las personas que podrían decir frases contrarias o evitar contar “chistes” hirientes en detrimento de la profesión. Así, la Historia demuestra que se han tenido que sortear pensamientos a favor y en contra de los abogados (Molière, s. f., citado por Molièrac, 2001, p. 13):

“No es a los abogados a los que ha de acudirse, pues acostumbran ser estrictos al respecto y se imaginan que es un crimen nefando disponer en fraude de la ley: son gente dificultosa que ignora los vericuetos de la conciencia. Debe consultarse a otras personas, que son más complacientes que tienen ardidés para eludir la ley y de lo que no está permitido, hacer lo justo; que saben allanar las dificultades de un asunto y hallar los medios de eludir la costumbre, a cambio de alguna indirecta prebenda”.

Se ven inmersos valores, inmanentes, inmutables, persistentes, libertad, amor, lealtad, honor; transferidos como bien se conoce en estudiar, pensar, trabajar, luchar, ser leal, tolerar, ser paciente, tener fe, olvidar y amar a la profesión, por supuesto están constantes las virtudes como bien definiera Platón, el justo medio entre carácter e inteligencia es la *prudencia*, eso también es parte del abogado.

Alejados luego de cuestiones netamente deontológicas, queda también la reflexión sobre la especialización que debe darse, la

colegiación como en el caso de la Barra Mexicana de Abogados, el Colegio de Notarios, ahora también las casas de estudio que velan por una preparación adecuada por supuesto ejemplo tal la máxima casa de estudios considerada hasta este año como la número 59 a nivel mundial, es decir, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Nacional de Ciencias Penales, estas dos últimas incorporando las nuevas tendencias dentro de su enseñanza incluso pensando en la impartición de cátedras de juicios orales que hoy en día han causado revuelo.

Las Universidades Autónomas de cada entidad federativa, que han aportado a los modelos de estudio menos materias de tronco común y más especialidades, hasta la propia Secretaría de Educación Pública, en la que por desgracia y se difiere aquí del modelo de estudio, es una carrera de carácter técnico y deja de lado la parte histórica que tanta falta hace a los futuros licenciados en derecho; sin embargo, posterior a la licenciatura están las especialidades o especializaciones, en las diversas ramas tanto de Derecho Público, Privado y Social. El Consejo de la Judicatura Federal ha estado en constante evolución y propone la especialidad en secretario de acuerdos para juzgado de distrito y para tribunal colegiado de circuito, con una duración de un año; al respecto de lo antes mencionado bien pueden ser consultadas las páginas electrónicas donde se proporciona información detallada de los planes de estudio, costos y módulos –duración- de cada uno de los estudios, a saber: <http://www.ijf.cjf.gob.mx>, <http://www.posgrado.unam.mx>, <http://www.inacipe.gob.mx>, y claro las páginas de universidades privadas como es <http://www.uia.mx>,

<http://www.eld.edu.mx>, la Universidad Iberoamericana y la Escuela Libre de Derecho, de esta última los titulados son egresados con la característica de ser abogados.

En conclusión, es necesario conocer la teoría de la comunicación para poder realizar una buena y asertiva precisión de hechos y de lo que se quiere comunicar; asimismo, existe una teoría del conflicto que carece de una sistematización real y oportuna derivada de condiciones históricas de guerra que redundan en intentar explicar el “conflicto” a través del despliegue de la conducta humana y de la lucha por el poder; lo anterior no queda completo de no entender la función de la representación ya que, como se analizó, es en ocasiones necesario tener a alguien que realice ciertas tareas y en *strictu sensu*, en tratándose de conflictos que atenten contra la libertad, la vida o el patrimonio, un defensor incluso que en este caso es abogado o licenciado en derecho, mismo que tendrá a su cargo diversas diligencias y que habrá de regirse por el principio de profesionalización que supone su colegiación y los diversos códigos de ética dependiendo del puesto que desempeñe, es decir, si es un abogado denominado particular o bien encargado al servicio público – perteneciente al Estado-.

Dice Couture (s. f., citado por Burgoa Orihuela, 2002, p. 50): “*Ama a tu profesión de tal manera que el día que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor proponerle que se haga Abogado*”.

CAPÍTULO 2

EL CONFLICTO Y LA DIVERSIDAD EN SU SOLUCIÓN

En el presente capítulo, el análisis ha de adentrarse en las diversas formas de solucionar lo que anteriormente quedó definido como “conflicto”. Así, se estará en presencia de conceptos tales como “autotulea o autodefensa”, “autocomposición” y “heterocomposición”, posteriormente se plantean las diferencias entre jurisdicción y competencia y el término “órgano jurisdiccional”, culminando el análisis con los grados de las resoluciones a que se llega en cada uno de los casos planteados.

Lo anterior, habrá de fundarse en la legislación, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina; sin embargo, en algunos casos será necesario establecer lo que por costumbre se ha venido estilando, lo cual no es menos importante, por el contrario es de suma importancia para poder establecer el parámetro entre la realidad que opera en muchos sentidos y lo que las otras fuentes del Derecho estipulan.

Asimismo, antes de continuar con cada uno de los puntos a tratar, deben ser fijadas consideraciones de suma importancia para efectos de un nítido entendimiento sobre los elementos del conflicto, que a saber:

- Se trata de un *proceso interaccional*, que como tal nace, crece, se desarrolla y puede a veces transformarse, desaparecer y/o

disolverse, y otras veces permanecer relativamente estacionario.

- Que se da *entre dos o más partes*, entendiendo por partes a personas, grupos pequeños, grandes grupos; la interacción puede darse entre dos personas, entre dos grupos, entre una persona y un grupo, etc...
- En el que predominan las *interacciones antagónicas* sobre las interacciones atrayentes o atractoras.
- Interacciones en las cuales las personas que intervienen lo hacen como seres totales con sus acciones, sus pensamientos, sus afectos y sus discursos.
- Que algunas veces, pero no necesariamente, pueden ser procesos conflictivos agresivos.
- Que se caracteriza por ser un proceso co-construido por las partes.
- Y que puede ser conducido por ellas o por un tercero.
- Es un proceso complejo, y como tal no puede ser abarcado totalmente dentro de una definición.

2.1 La Autotutela.

Al hablar de los medios o formas de resolución de controversias, de manera preliminar se asevera que al menos en este capítulo se hará sinónimo de *controversia* el concepto de “conflicto”. Luego, cabe advertir que la autotutela no aparece en la doctrina como la forma eficaz y eficiente de resolver el conflicto, incluso no aparece como

aquella más oportuna o de la que pudiera decirse es la consistente en resolver de plano el conflicto entre las partes.

Pero, no por ello menos importante resulta su análisis; de hecho se considera ciertamente incompleto el estudio del presente trabajo de investigación de no establecer su definición, características y en último punto la forma de la resolución alcanzada; asimismo es de imperante necesidad advertir que esta figura jurídica existe en muchos elementos e instituciones de la *praxis jurídica* a los que quizá no se les dé el crédito o la denominación como *autotutela*, según se describe más adelante.

2. 1. 1. Definición de autotutela.

Para el maestro Ovalle Favela (2001, p. 8), la autotutela o *autodefensa* consiste en “la imposición de la pretensión propia en perjuicio del interés ajeno”. El autor en cita (1970, citado por Ovalle Favela, 2001, p. 8) explica lo dispuesto por Alcalá y Zamora, “un medio *de solución egoísta*, en contraposición a la autocomposición”.

No coincidente con la anterior expresión, por su parte el escritor Dorantes Tamayo (2002, p. 220) afirma:

“Desde el punto de vista etimológico, autodefensa significa defensa de uno mismo, defensa propia. (Prefijo auto: uno mismo, y sustantivo defensa). Tomadas estas palabras en su sentido literal, por una parte dejarían fuera de ellas manifestaciones que se incluyen en las mismas, y

por otra, habría que incluir la defensa personal, por sí misma, de alguna de las partes en el proceso.

De ahí que no sea aceptable este significado literal de las palabras auto-defensa, pues estas no comprenderían la defensa de tercero. Ahora bien, para que haya defensa se necesita que haya ataque, y éste falta en el estado de necesidad (por ejemplo, en el hurto famélico, en el sacrificio del náufrago), en la persecución de abejas en fundo ajeno. En el caso del duelo, que es considerado como otra forma de autodefensa, las partes deben estar en pie de igualdad por lo que se refiere a las posibilidades de ataque y de defensa”.

Al igual que el autor, la sustentante encuentra diversas acepciones que podrían dársele a dicho término o en su caso, diversas palabras que podrían traer a la mente el concepto o parte del concepto, como *defensa privada, autojusticia, autoayuda o defensa por mano propia*.

Por consiguiente, la autotutela, es una forma de solución en que se contrapone el interés propio al ajeno de una o más personas, como bien se explicó en el apartado referente al término “litigio”; sin embargo, si bien es un litigio, también resulta cierto que no se está negociando ningún tipo de solución, sino que de manera imperativa y restrictiva se realizan las series de actos tendientes y encaminados a la solución del conflicto en beneficio de una de las partes; en determinado caso en efecto son ambas partes las que intervienen para tal solución –nótese derivado de los renglones que la sustentante expresa con posterioridad, que esto es nulo de darse, no es la esencia de la autotutela-. De lo anterior, claramente se desprende que no

existe un tercero que realice ajustes o propuestas para la posible solución; tampoco se da la intervención del Estado en momento alguno, lo que detona la idea de que al hablar de “autotutela” en realidad se quiere decir autodefensa, proclive por consiguiente a la solución de las partes en conflicto por sí mismas e inclusive a la tan afamada “Ley del Tali3n” que dado el retraso en la impartici3n de justicia hoy en d3a se est3 retomando y teniendo un mayor auge sobre todo trat3ndose de la venganza en contra de la comisi3n de delitos, m3s a3n si se trata de aquellos de car3cter sexual, en donde la persona afectada directamente o los ofendidos realizan a su consideraci3n el cobro de una contraprestaci3n, ya se dijo que incluso est3 dirigido en 3ltimos tiempos a delitos y por consiguiente la sociedad busca el linchamiento, la mutilaci3n, los azotes, etc..., penas todas que gran parte de la sociedad, considera de gran trascendencia, de igual o menor cuant3a para tan atroces actos perpetrados en contra de la v3ctima del delito.

2.1.2. Caracter3sticas de la Autotutela.

Se precisan entonces las caracter3sticas de la figura jur3dica en estudio:

- Es tambi3n denominada autodefensa.
- En caso de no ser establecida por una v3a pac3fica puede seguir la l3nea de la Ley del Tali3n, es decir, reclamar por la v3a violenta aquello a lo cual se supone se tiene derecho (la pretensi3n).
- Las partes o una de ellas busca la resoluci3n del conflicto.

- No existe intervención del Estado por cuanto hace al órgano jurisdiccional, no así de otros órganos del Estado que autodeterminan.
- Se da la carencia de un tercero que aporte posibles soluciones o modifique las preexistentes.

2.1.3 Consideraciones Importantes.

Luego de ver las características esenciales de la autotutela, al igual que el multicitado maestro Ovalle Favela, la sustentante considera y aprecia que la autotutela es una medida que sirve no siempre como medio efectivo de solución de conflictos, incluso esta medida hecha sólo por una de las partes, puede generar una controversia en donde se tendrá la demanda respectiva y por consiguiente el inicio de un proceso en diversas materias, según sea el caso. Así, en su obra *Teoría General del Proceso*, explica Ovalle Favela (2001, p. 9):

“En primer lugar, la autotutela puede funcionar *como una réplica o respuesta a un ataque precedente*. En esta categoría se encuentra la *legítima defensa*, la que se presenta cuando una persona repele “una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende”. [...] 2. La autotutela permitida también se puede manifestar como el *ejercicio personal o directo de un derecho subjetivo, sin que su titular haya sufrido previo ataque*. [...] 3. [...]

Como el *ejercicio de facultades atribuidas al mando para hacer frente a situaciones de excepción*. [...] 4. Asimismo, la autodefensa se puede expresar como el *ejercicio de una potestad de uno de los sujetos en el litigio*. [...] 5. [...] como un *combate entre partes enfrentadas, que fían a la fuerza y no a la razón la decisión de sus diferencias* [...] 6. Por último, [...] *un medio de presión o de coacción obre la contraparte para lograr el prevalecimiento de los propios intereses.*”

Respecto del punto 1, es de rescatarse lo dispuesto por el Código Penal para el Distrito Federal (vigente en 2008), el cual en su artículo 29 reza:

“IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;” (p. 7)

Anterior al Código Penal denominado “Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir de 2002”, el “Código Penal para el

Distrito Federal”, vigente hasta 2002, disponía en similitud con el transcrito artículo, pero en el artículo 15 fracción IV, las cuestiones sustanciales y relativas a las causas de exclusión y de justificación de la conducta delictiva.

En el segundo caso, menciona también Ovalle Favela, que se encuentran el “derecho de retención”, la persecución de abejas, el corte de ramas y raíces de árboles del predio vecino, caza de animales ajenos y *robo de famélico*; cuestión esta última desaparecida en el Nuevo Código Penal del Distrito Federal.

En el tercer caso, se refiere principalmente al denominado “cumplimiento de un deber”, contenido de igual forma en la ley penal sustantiva, precisamente la fracción VI del artículo 29 (vigente en 2008, p. 7) preceptúa: “La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo”, en ese sentido, el debido cuidado que debe tenerse respecto de un menor de edad, o cumpliendo el deber de la profesión para la cual se estudió.

El cuarto caso supone la controversia, donde al querer resolverlo, se encuentra legitimada la parte que resiste para ejercer las acciones que considere necesarias para su solución y para obtener el beneficio que cree corresponderle. Nada lejano resulta el quinto caso donde se asevera que se abandona a la pasión más que al raciocinio o al derecho la solución del conflicto, esto es, mediante la fuerza física.

No menos importante, el sexto caso establece lo que en realidad de manera continua se impone, ya que una de las partes busca por lo general establecer medidas para prontamente ponerle solución al conflicto, sean cualesquiera, incluso no ayudando a su solución; sin embargo, a final de cuentas son consideraciones que quien actúa busca para dicha posible solución.

La autotutela, como bien pudo ser apreciado, implica un conflicto, la controversia que una de las partes busca resolver pero por propia mano, de manera tal que implica el accionar de una de las partes en conflicto para su solución a través de la imposición de sus propias consideraciones y apreciaciones de solución; la doctrina por su parte hace notar en diversas obras las implicaciones de dicha autotutela, aunque de una manera más o menos permeable, en sus diversas páginas se establece la falta de una completa conciencia sobre el tema, lo anterior derivado del elemento de existencia de la misma, es decir, *el litigio, la controversia*, entre las partes, misma que según algunas de las descripciones legales expresadas no existen; sin embargo, aun cuando la definición implica como elemento de existencia el antes citado, insiste la propia doctrina en involucrar facultades potestativas derivadas del régimen legal y estatuidas en favor de la autoridad, tal es el caso de las decisiones donde se establece una circunstancia respecto del particular; en este sentido, puede que con el actuar legítimo de la autoridad, se vulneren derechos del particular, o en su defecto la creación de circunstancias jurídicas generando derechos y/u obligaciones que en su debido momento no necesariamente le sean favorables al particular,

derivando en la inconformidad y en el conflicto que por consiguiente originará una forma de solución -cualquiera que esta sea-.

En efecto, si bien el maestro NICETO-ALCALA ZAMORA ya preveía la existencia de formas de solución y entre ellas la solución al conflicto "por propia mano", resulta necesario determinar aquellas que como bien señala el maestro Gómez Lara (1996, p. 12) son verdaderas formas de autotutela aunque también dentro de los renglones que el ilustre procesalista expone, considera la sustentante sería benéfico un filtro más exhaustivo, destacando entonces, *la legítima defensa penal, la retención del equipaje, corte de ramas y raíces provenientes del predio contiguo, persecución de animales o enjambres de abejas propios en predio ajeno, derecho sancionador de los padres, defensa del honor en materia penal, aborto por causa de violación y terapéutico, echazón y huelga.*

Se intersecan en efecto tanto Gómez Lara como Ovalle Favela quizá entre otras cosas porque entre ambos comparten corrientes filosóficas y a su vez escuela formadora; sin embargo, cada uno en su propia postura, se insiste, necesitan ambos un filtro estricto a tales conceptos. Por cierto, cabe aclarar que algunos conceptos vertidos, deben ser tomados con cautela, debido a que la edición de la cual fue extractado tiene ya -al menos en el último autor- doce años y conceptos como el robo de famélico han dejado de existir como bien se explicó al analizar la teoría propuesta por Ovalle Favela.

2.2 La autocomposición.

A diferencia de la autotutela y como quedó expresado anteriormente, la autocomposición implica nuevamente un litigio, una controversia; sin embargo, la forma de resolución consiste en el accionar por cualquiera de las partes para terminar de manera pacífica antes de llegar a un proceso con el conflicto en que se ven inmersos. A lo largo de la explicación siguiente, podrán apreciarse elementos que constituyen una verdadera vía pacífica *independientemente que quien accede, tenga en realidad la satisfacción de hacerlo de tal forma o, dicho de otro modo, acepte que la otra parte tenga la razón.*

Dentro de las características específicas de esta figura se encuentran:

- A) EL DESISTIMIENTO.
- B) EL ALLANAMIENTO.
- C) LA TRANSACCIÓN.

Previo al somero análisis de estas tres enunciaciones, se precisa que en el caso de un "desistimiento" así como del denominado "allanamiento" no se está ante formas netamente autocompositivas, el pensamiento anterior deriva de lo expresado por el propio Gómez Lara, pero además porque como se irá resolviendo, presuponen el conflicto y que con ello se resuelva la pretensión **entre ambas partes**; por consiguiente de no existir una negociación o una actividad tendiente a la resolución del conflicto, ¿aun podría hablarse o estar en

presencia de una forma autocompositiva de resolución de controversia?

2.2.1 El desistimiento.

Consiste en dejar de perseguir la pretensión, antes de que se entable un proceso o una vez entablado éste. Esto es, realizada la demanda e interpuesta ésta ante el órgano jurisdiccional -no se ocupa aún la sustentante de determinar si el órgano ante quien se promueve es competente o no- antes de que se dé el emplazamiento de él o los demandados, *promueve el desistimiento de la demanda, es decir, deja de lado la pretensión que originalmente quiso hacer valer ante el órgano jurisdiccional mediante la presentación de la demanda en la Oficialía de Partes Común.*

Otro de los tipos exigentes de explicación es el "desistimiento de la instancia" que surte el supuesto de que una vez emplazado el demandado -y no interpuesto el desistimiento de la demanda- y antes de resuelto el proceso, se desiste el actor de la instancia, es decir, del proceso mismo, aunque para que esto pueda surtirse como tal, necesita la aceptación por parte del demandado -"del que resiste", al que hacía mención Carnelutti-, en el entendido que de no ser así, el proceso seguirá su cauce. Así también ocurre con el denominado "desistimiento de la acción", la gran diferencia entre éste y aquél, estriba en que en el primero no podrá volverse a interponer una demanda por el mismo acto y en el mismo sentido, por el contrario en el segundo de los casos, al desistirse de la instancia, el actor está

facultado para poder volver a intentar la vía en tanto que no se ejercitó hasta su agotamiento la función jurisdiccional, como en un principio se estimaba hacerlo. Mientras que el desistimiento de la instancia no resulta definitivo, por el contrario, aquél que se hace de *la acción*, sí lo es.

2.2.2 El allanamiento.

Al igual que en el desistimiento, podría entablarse el cuestionamiento si se trata de una manera autocompositiva entendida ésta como la solución del conflicto por ambas partes, lo anterior derivado del actuar de una sola de ellas, la que, una vez entablada la demanda en su contra, prefiere terminar el problema aceptando las peticiones de la contraria mediante la figura jurídica del “allanamiento”, es decir, apegarse a lo que la pretensión de la otra parte ha establecido en su demanda ante el órgano jurisdiccional. Luego entonces, si a diferencia de lo que se estableció en la autotutela o autodefensa, en la forma autocompositiva se prevé la intención de ambas partes de solución de conflicto, por consiguiente el allanamiento sólo recae en una de ellas. Parcialmente lo anterior tendría cabida, sin embargo, también deben considerarse otro factor importante, surge inmediatamente la pregunta: ¿qué ocurre si existió alguna plática o algún arreglo extrajudicial del cual los abogados representantes de las partes, la sociedad, e incluso sus familias no estén enterados?; suponiendo sin conceder, que presentada la demanda por parte de Enrique Basurto, en contra de su amigo Alberto Tosca, ambos encuentran un espacio perfecto para recomfortar sus diferencias y una vez hecho esto,

Enrique acepta que también es culpable de lo acontecido, por lo que sugiere al C. Tosca, se allane a su demanda y que finalmente imperando la razón y la concordia este habrá de devolver la parte proporcional o aquello que corresponda al C. Basurto. ¿Demasiado rosa?, por el contrario, aquí se planteó un vínculo *de amistad* que fue el que ayudó en realidad para que el conflicto se resolviera rápidamente; existiendo el posterior allanamiento y terminando así con la controversia, entonces... ¿existió una forma autocompositiva?, por supuesto, lo que ocurre es que no se realizó frente a una autoridad o quedó certificada, pero a final de cuentas existieron las dos partes con la intención clara de resolver el conflicto, no obstante que los medios no fueran reconocidos legalmente e incluso la forma reconocida aunque autocompositiva por denominación doctrinaria sea también materialmente autocompositiva.

Aun y cuando formalmente quizá no sea una cuestión netamente autocompositiva, el allanamiento por tradición jurídica se ha enmarcado dentro de esta clasificación, por lo que no se quiso atentar contra la doctrina y su clasificación, aunque dada la debida aclaración bien podría surgir otra clasificación o encuadrarse dentro de las formas de autotutela según se explicó anteriormente.

2.2.3 La transacción.

Exposición pormenorizada respecto del particular es la que ofrece el Código Civil para el Distrito Federal (vigente en 2008), estableciendo en el articulado correspondiente del 2944 al 2963, que se trata de un

contrato en el que las partes realizan recíprocas concesiones con lo que terminan o previenen una futura controversia, constando por escrito si se trata de una previsión de controversia futura y ésta es por un monto mayor de \$200 (doscientos pesos M. N. 00/100); excluyendo de esta transacción y volviéndola nula, como dispone el artículo 2950:

“Artículo 2950. Será nula la transacción que verse:

- I. Sobre delito, dolo y culpa futuros;
- II. Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros;
- III. Sobre sucesión futura;
- IV. Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;
- V. Sobre el derecho de recibir alimentos”. (p. 311).

Asimismo, prohíbe la transacción sobre el estado civil de las personas y sobre la validez del matrimonio (2948), ni tampoco está permitido transigir a los ascendientes y los tutores en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial. Es un acto netamente *inter vivos e inter amicus*, no contiene una serie de formalidades reales o solemnidades; sin embargo, se trata de un contrato con muy específicos elementos de existencia y de validez, es principal, toda vez que subsiste *per se*, bilateral, oneroso, conmutativo, consensual en oposición a formal, instantáneo o bien de tracto sucesivo; varios son los que provocan su nulidad, a saber:

- Cuando se hace en razón de un título nulo, a no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.
- Aquella celebrada teniéndose en cuenta documentos que después han resultado falsos por sentencia judicial.
- Aquella sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable ignorada por los interesados. *Máxima del Derecho*, “la ignorancia no exime de la observancia”.

El jurista Treviño García (2002, p. 970) citando a Pina Vara (1941), hace alusión a los tipos de transacción encontrados en la legislación mexicana:

“*De la transacción judicial* se dice que es la concertada durante un proceso, la que concluye ante un juzgado, o bien, la que se lleva a efecto después de iniciado un proceso judicial, y que versa sobre la cuestión que es objeto de éste.

En definitiva, la transacción puede definirse como aquella que tiene por objeto terminar un juicio pendiente, mediante el acuerdo privado de las partes.

La *transacción extrajudicial* es aquella que se lleva a efecto cuando el conflicto que las partes pretenden resolver no se encuentra todavía *sub judice*.

La transacción se llama *pura* cuando las partes operan sobre y con la materia que es objeto de la controversia y *compleja* (o impropia) cuando, además de los recíprocos reconocimientos de derechos, permite la atribución de derechos de una parte a otra. Se propone como ejemplo de ella el caso en que una parte cede a la otra la cosa o derecho discutidos mediante una compensación en dinero.

Los autores atribuyen a la transacción denominada pura (simple) efectos solamente declarativos, en tanto que a la compleja se le atribuyen traslativos, refundiendo así, prácticamente en una, las dos clasificaciones, agregadas a la que comprende los términos judicial y extrajudicial”.

Considera el propio Treviño García (2002, p. 975):

“La principal ventaja del contrato de transacción es evitar, a toda costa, que las partes se enfrasquen en un litigio que, por lo general, además de representar una pérdida de tiempo origina enemistades. Mediante la transacción se evitan, hasta donde es posible, las contiendas y se restablece la paz y la concordia. En los casos en que las partes ya se encuentran envueltas en un conflicto judicial, por medio de ella se puede poner fin al mismo mediante las mutuas concesiones que se otorguen.

El conocido adagio que reza: “Más vale una mala transacción que un buen pleito” encierra, a todas luces, una verdad muy grande”.

Asimismo, existen reglas para este contrato, a saber:

1. Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.
2. Puede anularse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo, a no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.
3. El descubrimiento de nuevos títulos o documentos no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.
4. Sólo hay lugar a la evicción cuando en virtud de ella da una de las partes a la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa y que, conforme a derecho, pierde el que la recibió.
5. Cuando la cosa dada tiene vicios o gravámenes ignorados del que la recibió, da lugar a pedir la diferencia que resulte del

vicio o gravamen, en los mismos términos que respecto de la cosa vendida.

6. Con ésta –la transacción- no se transmiten, sino que se declaran o reconocen los derechos que son el objeto de las diferencias que sobre ella recaen.
7. La declaración o reconocimiento de esos derechos no obliga al que lo hace a garantizarlos, ni le impone responsabilidad alguna en caso de evicción, ni importa un título propio en que fundar la prescripción.
8. Debe interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles, a menos que otras cosas convengan las partes. *Pero, en todo caso, resultarán igualmente indivisibles puesto que si una cuestión netamente formal es que después de una cuantía de \$200.00 (doscientos pesos) quede formalizado por escrito, luego entonces, en dicho escrito ha de describirse el acuerdo de voluntades, por tanto, quizá al igual que otras cuartas bastardas, el legislador convino dejar al arbitrio de las partes esas otras conveniencias y su estipulación.*
9. No podrá intentarse demanda contra el valor o subsistencia de una transacción, sin que previamente se haya asegurado la devolución de todo lo recibido, a virtud del convenio que se quiera impugnar.

En vista de no dejar sin un ejemplo de un contrato de transacción, se propone el modelo que puede ser consultado como Anexo 1 en la sección respectiva.

2.2.4 El arbitraje.

Establece la Enciclopedia Encarta (2008), como definición de arbitraje:

“Es el procedimiento por el cual las personas naturales o jurídicas pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno o varios mediadores las cuestiones litigiosas, surgidas o que pueden surgir, en materia de su libre disposición conforme a Derecho”.

Menciona la definición, el término “mediadores”; la sustentante concuerda con el término aunque bien pudo establecerse “negociadores”, en su sentido más estricto “árbitros”. Necesario el establecimiento de forma heterocompositiva; porque a pesar de que no se trata de una autoridad jurisdiccional, también existe uno o varios terceros los que determinan mejores soluciones a través de la audiencia de las partes en conflicto. Alude también a un “convenio”, interesante parte del arbitraje, donde el sometimiento a tal empieza precisamente con este documento, caso que en la legislación mexicana ocurre en un momento de la procuración en beneficio del consumidor, según lo determina la propia Ley Federal de Protección al Consumidor.

Así, si las partes no pactan de manera expresa el hecho de comprender el “arbitraje” como forma de solución de una posible controversia, es casi imposible que éste surta efectos; incluso si posteriormente deciden someterse a la autonomía que un tercero les pueda ofrecer, conviene aclarar que tendrán que realizar un convenio y en su defecto una relación que permita a quien sea designado como

arbitro establecer parámetros de equidad para el mejor despacho y solución del asunto, asimismo, la resolución que de este proceso se derive, podrá ser ejecutada pero siempre y cuando se lleve ante el juez de la materia y éste prevea una parte de ejecución, de lo contrario la fuerza coactiva que incluso el Estado pudiera delegar en alguno de los órganos u organismos para tales efectos que tengan carácter de árbitros es prácticamente nula ya que no cuentan con las medidas de apremio ni tampoco con la fuerza necesaria para hacer cumplir tales resoluciones; cabe advertir que aún cuando el *laudo* se presente ante el juez que conocerá de la vía ejecutiva, éste será quien determine si conforme a derecho ha sido llevado a cabo el proceso y procedimiento arbitral, calificando si cumple con los elementos de existencia y de validez necesarios, en el entendido que de no ser así no podrá realizar la vía ejecutiva.

Si bien el arbitraje se encuentra contemplado incluso dentro de los elementos de la jurisdicción a que hace mención la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tal y como se verá más adelante, también su forma y en específico la resolución con que termina el proceso arbitral, carece de un verdadero imperio que logre en todo caso que una vez finalizado el asunto a la parte, en su caso a ambas, se les otorguen los beneficios de dicha resolución; por consiguiente, es una vía que si no está en desuso al menos es cuestionada sobre su carácter de obligatorio, incluso recuerda a las observaciones que organismos internacionales u organismos no gubernamentales hacen a las autoridades ya que dichas

observaciones *no poseen carácter vinculatorio*, es decir, no es necesario se cumplan.

Así se expresa *El Porvenir*, en específico Jaramillo Torres respecto del particular:

“Se destaca México como un país anti-arbitraje

Asegura el catedrático Dr. James Alexander Graham Weydert que tanto en México como en Monterrey se han tomado “deplorables resoluciones” en materia de arbitraje.

El Porvenir Legal acudió a un experto en el tema de la mediación y el arbitraje, el Dr. James Alexander Graham Weydert, catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Monterrey, para que con su experiencia arrojara un poco de luz sobre el futuro de los métodos alternos para solución de conflictos en el Estado y en la República Mexicana.

¿Cuáles son sus deseos para con el tema de los métodos alternos en este presente año?

“Con el inicio del año nuevo es una tradición de expresar nuestros deseos y en este sentido no cabe duda que esperamos que 2007 sea un año mucho mejor que el año pasado para los métodos alternos de solución de controversias, y en particular para el arbitraje”, indicó Graham Weyder.

¿A grandes rasgos, cómo le ha ido en los últimos años a los métodos alternos en solución de conflictos en el país?

“En efecto, si en el periodo 2003-2005 el arbitraje se benefició de un apoyo significativo por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se puede decir lo mismo del año que acaba de terminar”, señaló.

Tenemos entendido que existieron dos casos con los cuales se mermó el funcionamiento de los métodos alternos ¿Podría explicarnos cuáles fueron?

“Dos casos dieron pauta a los jueces federales para poner un serio freno al desarrollo de este método alternativo, que a nivel mundial es el procedimiento que tiene mayor éxito en la solución de controversias.

En el asunto Radio Centro, el Tribunal Colegiado consideró que el acuerdo arbitral es nulo porque los árbitros aparentemente no fueron peritos en materia de comunicaciones, tal como lo preveía la cláusula compromisoria. Sin embargo, a los magistrados federales se les olvidó que los árbitros fueron designados por las propias partes y no recusados a ningún momento por ellos”, informó.

Esto último acerca de la designación de los árbitros, ¿es un procedimiento fuera de ley?

“A nivel mundial, todos los tribunales consideran que las partes que no recusan a los árbitros en el procedimiento, pierden el derecho de pedir la nulidad del laudo impugnando la calidad de los árbitros”, explicó.

El segundo caso es, “En el asunto ADT, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han estimado pertinente ir contra todas las jurisprudencias de los grandes países, estableciendo en una interpretación ¡contra legem! que es a la justicia estatal de resolver la nulidad del acuerdo arbitral y no al tribunal arbitral, y eso no obstante que el Código de comercio literalmente prevé lo contrario”, mencionó el también socio del despacho Lobo & Graham.

En resumen, ¿cuál fue el panorama final en que se vio envuelto el arbitraje en nuestro país?

“Con estas deplorables resoluciones, México una vez más se destaca como un país ‘anti-arbitraje’”, subrayó.

¿Cuál es el panorama en otros países?

“Al momento en donde por ejemplo Brasil y Colombia intentan perfilarse como altos lugares del arbitraje internacional.

Lo anterior a nivel nacional, y a nivel local, ¿cuál es el diagnóstico?

“La situación no es mejor a nivel local, en donde los jueces de los estados quieren revisar de novo los laudos, no obstante que el derecho convencional, en particular la Convención de Nueva York, que se aplica tanto en materia comercial como civil, lo prohíbe expresamente”, indicó Graham Weydert.

¿Este tipo de actitudes a que posición nos llevan como Estado en avance en materia jurídica?

“Tal actitud judicial, tanto federal como local, no es muy propicia para establecer a México, y en particular a Monterrey, como plaza internacional para el arbitraje”, aseguró el natal de Luxemburgo.

Indicó que algunos países han modificado en años pasados sus leyes para el beneficio de su economía, tales casos como el de Brasil, Bélgica e Irlanda; esto con motivo de competir con las grandes ciudades comerciales.

“Hace unos años, Bélgica, Irlanda y Brasil y recientemente Chile modificaron sus leyes arbitrales para atraer el mundo del comercio internacional y así competir con Paris, Londres y Nueva York”, mencionó.

Así mismo, señaló que nuestro país cuenta con una situación muy favorable en el terreno de la mediación y el arbitraje al tener varios representantes a nivel internacional como es el caso de la UNCITRAL, la CCI y la Barra Internacional de Abogados, entre otros.

“Sin embargo, México actualmente tiene una situación más que favorable: el Código de Comercio contiene un texto muy moderno en materia de arbitraje; un mexicano es Presidente de la Comisión para el Arbitraje Internacional de la UNCITRAL; otro es el Vice-presidente de la Corte de Arbitraje Internacional de la CCI y Presidente de la Comisión para el Arbitraje Internacional de la Barra Internacional de Abogados;

otro fue presidente de la Northern Branch of the Chartered Institute of Arbitrators; otros son miembros de los consejos de administración de la American Arbitration Association y de la London Court of International Arbitration; la principal revista de arbitraje latinoamericana es editada en México. La Facultad de Derecho de la UANL tiene la única cátedra de doctorado en arbitraje internacional en América Latina y probablemente la única maestría en métodos alternos en el continente latinoamericano”, informó Graham Weydert.

¿Qué es necesario para remediar la situación que se ha vivido en el último año con los métodos alternos?

“Lo único que falta es por un lado el apoyo del Poder Judicial”, apuntó.

¿Cuál es el papel que debe tomar el Poder Judicial en este caso?

“Debe de abandonar su doctrina ortodoxa que tiene por postulado que solo el Estado tiene la capacidad de rendir la justicia. Este paradigma, como todos sabemos, no corresponde a la realidad, en particular en lo que concierne a los plazos y los costos; y muchas veces las decisiones están lejos de ser satisfactorias. El arbitraje tanto nacional como internacional funciona y se puede encontrar la prueba en todos los Estados desarrollados que cada día liberalizan más el régimen jurídico de este método alterno”, señaló el catedrático.

Es verdad que los abogados tienen que participar en este asunto ¿Cuál debe ser el papel de los abogados frente a este tema?

“Por otro lado, también se requiere del apoyo de la abogacía en la medida que los propios abogados no siempre quieren recomendar el arbitraje por no conocer de manera suficiente este método de resolución de disputas. En este sentido, el Club de Arbitraje Internacional de Monterrey, se esforzará por dar aun más difusión al arbitraje e intentar de convencer que esta justicia ‘privada’ es el futuro de México para la solución de controversias”, aseguró el también Presidente del Club de Arbitraje Internacional de Monterrey.” (2007, s. f.)

En conclusión del presente apartado pueden revisarse los anexos 2 y 3 relativos a la Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional y Ley Modelo Sobre Arbitraje Comercial Internacional, respectivamente.

2.2.5 Tipos de negociación.

No menos importante, resulta tocar una parte denominada negociación, en donde prácticamente la mayor parte de las figuras en estudio, tienen un sustento sobre todo metodológico; tan es así que de aquí deviene el término del mediador y su función, puesto que es éste el que debe trabajar conjuntamente con las partes para encontrar una solución que tome en cuenta los requerimientos de las mismas y optimice los resultados de ambas. En esta búsqueda conjunta para alcanzar el acuerdo, las partes se van a enfocar en los intereses, costumbres y posiciones, usando diversas técnicas de negociación, por lo que, dicho mediador debe conocer las diversas formas que existen.

Existen dos clases principales de negociación, tanto la *distributiva*, en la que las partes compiten por la distribución de una suma fija de valor, como la *integradora* donde las partes cooperan para alcanzar los máximos beneficios, integrando sus intereses en un acuerdo. En el primer caso, la pregunta clave, y donde radica el problema de ésta, es ¿quién conseguirá más valor?. Siendo que la ganancia de una de las partes se hace en detrimento de la otra. Es una negociación de suma cero o suma constante, así pues, en una negociación puramente

distributiva, el valor es fijo y la meta de cada una de las partes es conseguir la mayor cantidad de valor posible. Por ejemplo, en una compraventa, en donde el vendedor lo que quiere es obtener el precio más alto posible, y el comprador lo que quiere es conseguir el precio más bajo, por lo que ambos compiten por obtener el mayor valor posible y no están dispuestos a intercambiar valor en el acuerdo, por el valor en su relación con la otra parte, ya que a ninguno de los dos les interesa una relación duradera.

En este tipo de negociación, la información juega un papel importante, ya que cuanto menos sepan las partes respecto de sus verdaderos intereses y debilidades, mejor será la posición, respecto de la otra parte.

En el segundo caso en cita, también a pesar de haber llegado a un acuerdo, compiten para dividir el valor. Aquí, se busca ser creativo para crear valor y después obtenerlo. Las partes intentan superar la suma cero en la relación, y negociar entendiendo que el valor a repartir no es fijo, sino que puede aumentar. En este tipo de negociación surgen dos cuestiones elementales.

1. Crear la mayor cantidad posible de valor para uno y para otro.
2. Obtener ese valor para uno mismo.

Por consiguiente, aquí las partes tendrán que hacer concesiones para conseguir lo que valoran más y ceder en otros factores menos

importantes que la otra parte pueda considerar relevantes para ella, ya que muchas veces, los intereses de ambas partes no compiten en absoluto, siendo importante llegar a un acuerdo que integre sus intereses de la forma más eficaz posible.

2.3 Competencia.

Al igual que al hablar de la parte de jurisdicción que más adelante se trata, es menester remitirse a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la propia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que en ambos casos determinan las partes competenciales y de jurisdicción; si bien es cierto la definición de tales conceptos es ajena a la ley, también habrá de ser citada cada una a fin de establecer el mínimo de conocimiento para después ahondar en la ley.

2.3.1 El término “competencia”.

Determinando el concepto, el Diccionario Jurídico Mexicano (2007, p. 639), establece:

“En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Recuérdese que el a. 16 de nuestra C dispone que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de *autoridad competente*.

La obra en cita, maneja dentro de su vasto conocimiento diversas acepciones que sin lugar a dudas devienen unas dadas por la

práctica, otras atendiendo al poder que ejercita la atribución –poder judicial- y otras tantas las que doctrinariamente se han ido estableciendo a través de los años; sin embargo, existe un parámetro en la anteriormente citada para considerar sino definitiva, de una explicación necesaria y casi bastante para el presente trabajo de investigación; quedando incompleta de no mencionar que la competencia necesita unas divisiones sin las cuales no podría entenderse como tal y que hacen las veces de diferenciación para con el término jurisdicción. Así, es factible aprovechar estos renglones estableciendo que tal diversidad se encuentra en **la materia, la cuantía, el grado y territorio.**

Al referirse a la división de materia, se estará hablando de la rama del Derecho en que figure el conflicto; se podrá pensar entonces de Derecho Público, Privado o Social, para posteriormente elegir si se trata de Derecho Civil, Familiar, Sucesorio, Internacional público o privado, Agrario, Constitucional, o aquellas contempladas dentro de las leyes y por excepción las que se vayan creando con el devenir de los tiempos, como el tan importante Derecho Ecológico o Aeronáutico.

Posteriormente, el término cuantía establece los montos económicos, pecuniarios, que determinan el órgano conocedor del asunto, esto es, determinadas cifras habrán de ser competencia de juzgadores de paz y otras tantas de juzgadores de primera instancia.

Dado el carácter civil y mercantil del presente trabajo de investigación, es imprescindible determinar los montos de tal cuantía,

remitiendo el estudio al Título Especial dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (vigente en 2008, p. 177), según el cual en específico el artículo 2º, refiere:

“Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Quedan exceptuados de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia”.

Por consiguiente, las cifras que no encuadren dentro del supuesto jurídico, serán consideradas dentro de la primera instancia, separando la materia familiar y de arrendamiento inmobiliario, que son a final de cuentas excepciones al supuesto. Por otro lado, conviene hacer análisis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no sin antes establecer que para el cálculo de varios de los montos es obligado el conocimiento del **salario mínimo vigente en el Distrito Federal a partir del primero de enero de 2008**, el cual respecto de lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre del año 2007, por la Comisión

Nacional de los Salarios Mínimos y de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, asciende a \$52.59 (cincuenta y dos pesos 59/100 M. N.) –nótese que este salario mínimo abarca el Distrito Federal dentro de la Zona “A” de los salarios mínimos, en el caso de Zonas “B” y “C” son de \$50.96 y \$49.50 pesos respectivamente-.

Reza el artículo 71 de la invocada Ley (vigente en 2008):

“Artículo 71. Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos.

Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México.

Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar y los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;

II. De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y

III. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.” (p. 21).

Dispone anterior a este artículo, para determinar competencia de los jueces de primera instancia:

“Artículo 50. Los Jueces de lo Civil conocerán:

I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;

II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México;

III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior;

IV. De los interdictos;

V. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, y

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes. (p. 16).

Artículo 52. Los Jueces de lo Familiar conocerán:

I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. De los juicios sucesorios;

IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;

VI. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y

VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial. (p. 16).

Artículo 53. Los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario

conocerán de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley". (p. 17).

En el tercer caso, el denominado "grado", implica la existencia de niveles jerárquicos que parten no sólo de la teoría administrativa, sino que también suponen un control legal netamente justificado por el posible vicio del primer órgano jurisdiccional concededor del asunto. Así, se cumple con la estabilidad del régimen legal al poder subsanar los fallos en que incurra el primero en conocer del asunto por uno con mayor técnica y jerarquía, tal es el caso de las Salas donde se ventila la apelación en contra de la sentencia dictada en primera instancia. Posterior a esto y en el entendido de ser un juicio aparte pero con reminiscencia del principal, se encuentra el juicio de amparo, que en

el caso planteado se trata de un juicio de amparo directo, que llevará su trámite ante Tribunal Colegiado de Circuito según la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. A mayor abundamiento del grado, conviene la revisión exhaustiva de lo preceptuado por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con los artículos 38, 43, 45 y 46 respecto de las materias que en este trabajo de investigación se abordan.

Por último, por cuanto hace al término “territorio” la significación es clara en razón de la materialidad del mismo; esto es, será competente para conocer de un asunto *el órgano jurisdiccional que reuniendo los preceptos con antelación citados, se encuentre dentro de un área geográfica específica determinada para tales efectos donde pueda ejercer su jurisdicción*, aunando como bien explica el Diccionario Jurídico Mexicano (2007, p. 640) elementos como “*el subsuelo, la superficie terrestre, una columna del espacio aéreo*”. Al menos en el Distrito Federal y según la información otorgada por la página oficial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF, 2008), se encuentran 29 juzgados de paz, 66 juzgados civiles de primera instancia, 17 juzgados de arrendamiento inmobiliario –los cuales desde la reforma de 1984 y de 1992, tuvieron diversidad de criterios y hasta la fecha aparecen y desaparecen-, 10 salas civiles y 56 tribunales colegiados de circuito, de los cuales cabe aclarar 14 son en materia civil, todos del primer circuito, en el entendido de que en el último caso se trata de aquel asignado por territorio, esta última cifra, extractada de la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal (CJF, 2008).

2.4. Jurisdicción.

Una vez delineados los conceptos necesarios y la legislación aplicable al término “competencia”, es imperioso el establecer de igual forma, los conceptos aportados por la doctrina y la legislación aplicable al caso de la jurisdicción.

2.4.1. Definición de Jurisdicción.

Es una potestad; seguramente en diversos textos habrá de encontrarse como la potestad que tiene el Estado conferida a determinados órganos para el dictado y la consiguiente impartición de justicia.

Explica Ovalle Favela (2001, p. 106):

“La palabra *jurisdicción* proviene del latín *iurisdictio*, que se forma de la locución *ius dicere*, la cual literalmente significa “decir o indicar el derecho”. Este significado etimológico no nos permite determinar el carácter específico de la jurisdicción, pues si bien es cierto que, en ejercicio de la función jurisdiccional, el juzgador “dice el derecho” en la sentencia, también lo es que, en ejercicio de la función legislativa y de la función administrativa, el órgano legislativo y el agente de la administración pública también “dicen el derecho” en la ley y en el acto administrativo, respectivamente.”

Merecido nombramiento del Diccionario Jurídico Mexicano (2007, p. 2226), el cual asevera:

“Se afirma que su raigambre latina proviene de *jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio [...] De manera vulgar se entiende por jurisdicción el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad, y aun, con exagerada amplitud, de un particular.”

No puede considerarse como jurisdicción los actos que realiza un particular, por el contrario, esto sólo le compete al actuar del Estado, asimismo, queda resaltado *per se* que implica “decir el Derecho”, a través de una sentencia o a través de determinados actos como son las “resoluciones judiciales” en su sentido laxo, lo anterior deviene a que si resulta laxo el concepto o definición por consiguiente su actuar también implica una mayor amplitud; no sólo se constriñe entonces a dictar una sentencia, sino que en cualquier resolución que evoque normas de carácter jurídico se estará en presencia del actuar jurisdiccional. No obstante lo anterior, la propia doctrina ha encontrado diversos tratadistas que tienden a dividir la noción de jurisdicción, incluso llegan a equipararla con el término “competencia” antes descrito, lo cual resulta un equívoco en tanto que la competencia tiene ciertas reglas que pueden derivar en un actuar jurisdiccional, pero jamás son lo mismo. Así advierte el propio Ovalle Favela (2001) al mencionar a Couture y hacer notar su división de la jurisdicción *como ámbito territorial, como sinónimo de competencia, como conjunto de órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo sistema o con competencia en la misma materia*, e incluso y de manera acertada, quizá más allegada al presente trabajo de investigación, *como función pública de hacer justicia*. Así también continúa y de manera precisa el Diccionario Jurídico Mexicano (2007) al establecer

que no es un solo paso o una cantidad concreta la que consiente la jurisdicción, incluso inmiscuye cuestiones donde se diferencia del arbitraje, ya que este último como se observó con antelación se trata de una forma heterocompositiva pero de carácter privado.

Así también, diversos tratadistas como Barthelemy, Leon Duguit, Hauriou e incluso Carré de Malberg y Kelsen negaron de manera parcial o total la existencia del término al que se ha hecho referencia, subsistiendo por diversas razones entre ellas la diferenciación con el término “competencia” y por otro lado, con otras actividades que no necesariamente dicen el derecho, por ejemplo aquellas que no determinan el fondo de un asunto o que no versan sobre cuestiones litigiosas. Por otro lado, en diversas ocasiones se habla de la teoría de la división de poderes y de si las autoridades administrativas y legislativas tienen o no una potestad a la que se le denomine “jurisdicción” y de ser así cuándo es que está en operación. Para efectos prácticos, es de considerar que si de la definición se desprende que el “actuar jurisdiccional” lo realiza un órgano del Estado investido para tal efecto, por consiguiente los diversos poderes al ser órganos del Estado pueden estar investidos para tal efecto; hace acto inmediato de presencia el Ejecutivo al expedir decretos, el Legislativo al expedir acuerdos, ambos conforme a la legislación aplicable vigente poniendo determinadas condiciones o aclarando otras tantas conforme a derecho. Así, queda resuelto, aunque claro está la discusión podría continuar de no ser porque el presente trabajo de investigación no se aboca a realizar un estudio del tema en comento, sino por el contrario es materia para una tesis o tesina posterior.

2.4.2 Legislación aplicable al término jurisdicción.

Por último, es importante establecer cómo el término jurisdicción se ocupa en el caso de la materia civil dentro de la legislación vigente para el Distrito Federal, haciendo la distinción de la que habrá de tener cada órgano que imparta justicia en su respectiva materia. Establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (vigente en 2007, p. 1):

“Artículo 2.- El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

- I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Jueces de lo Civil;
- III. Jueces de lo Penal;
- IV. Jueces de lo Familiar;
- V. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- VI. Jueces de Paz;
- VII. Jueces de Inmatriculación Judicial;
- VIII Jueces de Paz;
- IX. Jurado Popular;
- X. Presidentes de Debates, y
- XI. Árbitros.

Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta Ley, los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables.”

También en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se hace en repetidas ocasiones la mención expresa del término que atañe, aunque como bien mencionara Ovalle Favela (2001) se está empleando en ambos sentidos, tanto por cuanto hace al aspecto de función de decir el derecho y *como ámbito territorial*, es decir, respecto del territorio que le fue asignado a dicho órgano para conocer; ejemplos tales son los artículos 10 fracción V, artículo 29 fracción V, artículo 37 fracción VI, artículo 39, artículo 48, sólo por citar algunos.

Tal y como lo solicita el esquema de acopio y el índice prefijado, es importante destacar los grados alcanzados con las resoluciones o consideraciones que cada forma de solución de conflictos aporta.

2.5 Grados de resolución alcanzados en cada forma de solución de controversias.

En el caso de la autotutela o llamada autodefensa, en realidad no se trata de una resolución que abarque una cuestión jurisdiccional salvo en los casos ya descritos en materia penal, esto es las excluyentes del delito hoy en día consagradas en el artículo 29 de la Ley penal sustantiva; en los demás casos, se trata de una solución planteada por una de las partes, pero que en efecto también puede derivar en obligaciones y derechos para ambas partes; así, cuando por propia mano se considera hacer justicia, la lesión de la esfera jurídica de quien resulte afectado trae aparejada las consecuencias de derecho que probablemente serán hechas valer ante un juzgador – consideración tal que se encuentra en franca violación de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al caso véase el artículo 17 de la misma en su primer párrafo-.

Por cuanto hace a la autocomposición, en su primer forma estudiada, es decir, el desistimiento, si se trata de la demanda, no habrá generado algún movimiento o perjuicio ni en el caso de la maquinaria jurisdiccional, ni del demandado, en el caso de desistirse de la instancia o de la acción, en este sentido tendrá que recaer una resolución por la cual se decrete y se tenga como cosa juzgada la acción planteada en concordancia con la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico el artículo 23.

En otros términos, el arbitraje ofrece un tercero ajeno con una resolución propuesta en su mayoría por las partes como forma autocompositiva de carácter privada, imponiendo al final una resolución que al igual que en materia laboral se denomina *laudo*, con poca eficacia toda vez que el propio Código de Procedimientos Civiles faculta para que no se dé conforme a derecho, sino conforme a “equidad”; asimismo, la fuerza jurídica de tal laudo habrá de venirle de la ejecución que realice a quien le asista ante un juez, es decir, una vez aprobado y establecido el laudo, tendrá que ejecutarse por un juez en el que la materia así lo prevea y lo permita; exceptuando, según los artículos 609 y 615 del ordenamiento en cita, *el derecho de recibir alimentos, los divorcios, con excepción de la separación de bienes y las demás diferencias pecuniarias, acciones de nulidad de matrimonio y aquellas que conciernen al estado civil de las personas.*

CAPÍTULO 3
LA MEDIACIÓN

3.1 La mediación.

Difícil concepto el que se presenta en este primer apartado del tercer capítulo, por un lado debe satisfacerse y delimitarse su definición, su evolución histórica -en el caso de que ésta exista- y por supuesto su aplicación práctica.

Así, cuando se habla de “mediar”, según menciona la clásica definición de diccionario (Pequeño Larousse Ilustrado, 2003, p. 661), se habla de: “Intervenir en una discusión o pelea entre varias personas para reconciliarlas o en un asunto para solucionarlo”, luego entonces es posible determinar que la “mediación” es el acto de mediar.

Interesante opinión la que esgrime el maestro Pina Vara (Diccionario de Derecho, 2003, p. 369), por un lado considera a la mediación como el “contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a abonar a la otra –que ha procurado en su favor la celebración de un contrato u operación mercantil- una remuneración por tal servicio”; sin dejar a un lado el tema que ocupa, estableciendo que es la “acción de una o más potencias dirigidas a resolver amistosamente un conflicto existente entre otras, emprendida de oficio o a instancia de parte”. Luego entonces, puede destacarse de esta última, el término

“potencias” mismo que el maestro seguramente ocupó para dar a entender una o más personas o entes porque también puede darse el caso de hablar de Instituciones que pretendan la resolución de conflictos de manera amistosa; sin que en el segundo de los casos –de las Instituciones- no se hable en forma final de personas como representantes de dichas instituciones.

Con los elementos anteriores se está en posibilidad del establecimiento de un concepto nítido que permite entender a la mediación como una técnica, e incluso como un conjunto de estrategias y pasos ordenados, asistidos de un tercero –que supone neutralidad- a la relación conflictual que ante tal se presenta, con la intención de la exploración sistemática de aquellos puntos de acuerdo y desacuerdo, de las posiciones otorgadas como soluciones, así como de la explicación y ratificación del compromiso que se adquiere para alcanzar un arreglo consensual en beneficio de las partes.

Según el “Proyecto para la Mediación en México”, impulsado por las instituciones ABA/USAID, mismas que también impulsan la implementación de los juicios orales no sólo en México sino a nivel mundial y que están constituidas principalmente por capital estadounidense, la mediación es:

“Un procedimiento voluntario confidencial y flexible, para ayudar a que dos o más personas o instituciones encuentren solución a un conflicto, en forma no adversarial, regido por principios de equidad y honestidad, en el que interviene un tercero imparcial y neutral llamado

mediador. El mediador no toma soluciones por los mediados sino que les ayuda a facilitar su comunicación a través de un procedimiento metodológico, tomando en cuenta sus emociones y sentimientos, centrándose en las necesidades e intereses de los mediados, para que pongan fin a su controversia en forma pacífica, satisfactoria y duradera”. (s. f.)

Quedan muchas cosas pendientes por aclarar; sin embargo, esto se hará en el desenvolvimiento del presente capítulo ya que de manera primaria se explicará brevemente la parte histórica respecto de la mediación; a su vez, cabe recordar que para lograr una mediación exitosa, además del estudio de su concepción, también debe atenderse a la fase de negociación con una idea clara de cómo ven las partes el conflicto –según lo esgrimido en los capítulos 1 y 2-, qué narrativas hacen, qué percepciones tienen de los hechos, cuáles son sus objetivos o intereses, qué papel juegan dentro de la relación y qué dimensión tiene la controversia.

3. 2 La Mediación en la Historia.

No se tiene un dato exacto de cuándo empieza la mediación o cuándo se puede hablar de la mediación; sin embargo, puede concederse su inicio desde la aparición del hombre y el convivio que este va teniendo con sus semejantes, lo cual en diversas ocasiones le genera controversias, dificultades, problemas, que en muchos de los casos eran resueltos por la vía autotutelar, es decir, por propia mano. No obstante lo anterior, en muchas ocasiones no se resolvían de tal forma sino que se acudía ante otra persona e incluso ante una autoridad; en

el primero de los casos, se habla del vestigio que hoy en día acontece cuando las personas se ponen a disposición de otro más que consideran justo y equitativo e incluso sabio y experimentado, sin que en momento alguno se esté hablando de un arbitraje como se detalló en el capítulo 2 del presente trabajo de investigación, en tanto que al buscar la solución al conflicto que les atañe necesitan forzosamente de un tercero que les ayude a *mediar* la situación, dejando a su criterio las soluciones óptimas en muchos de los casos y en otros tantos haciendo uso de la parte oral para expresar no sólo el problema sino también las posibles soluciones al mismo.

Desde la lectura que puede hacerse del texto Bíblico, hasta la Grecia y la época actual, puede verse inmiscuido el término mediación, en el primer caso en tanto que Dios era el mediador entre el hombre y el cielo, en Grecia, todo era llevado mediante la vía oral, incluso se preveían los juicios orales antes que el “derecho formulario” apareciera e incluso las *legis actiones* fueran estatuidas como forma de resolución de controversias en la antigua Roma, hasta la China que se conoce actualmente donde con tintes netamente religiosos y culturales el proceso de mediación ha dado resultados –lógrese ubicar un sin fin de personas en una Nación tan grande con arraigadas fuentes religiosas y tintes socialistas-.

No obstante lo anterior, no es posible determinar una verdadera fecha de inicio o de término, quizá cuando la humanidad ha ido dándose cuenta de la necesidad de pacificación –y más después de dos guerras mundiales- ha sido el surgimiento de ésta. De hecho la

conciliación y la mediación a través de la figura que las enmarca denominada “negociación”, la cual es contemplada en varios países del mundo y sobre todo en materia Internacional. El devenir histórico demuestra que es la forma más inteligente aunque quizá no la más rápida en solucionar los conflictos de los Estados, pero sí la más barata y la menos dolorosa con la mejor de las ventajas: **Aporta beneficios para quienes se sometan a mediar, de carácter igualitario.**

Tales beneficios se han buscado plasmar y que se adopten por los países en todo el globo terráqueo mediante los organismos internacionales competentes para tales efectos, tal es el caso de la CNUDMI -UNCITRAL por sus siglas en inglés Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional-, que ha dado vida –en el año 2002- a la Ley Modelo de Conciliación Comercial Internacional, bajo la creencia que explica Díaz (2005, p. 630):

“[...] Se inspira en la creencia de que los protagonistas de conflictos legales pueden resolverlos por sí mismos sin autoridades jurisdiccionales o árbitros.

El crecente uso de la negociación facilitada (conciliación/mediación) para la solución de las controversias en diversas partes del mundo, es una expresión de la globalización económica y democrática, donde la población esta (*sic*) aprendiendo a resolver por sí misma sus conflictos y en donde un creciente número de conflictos legales parecen no tener soluciones legales.

Estadísticamente, cerca del 90% de los casos, en que las partes de un conflicto toman la negociación para terminar un conflicto, el resultado es una solución negociada satisfactoria para ambas partes. La gran mayoría de las soluciones negociadas se cumplen por las partes”.

En México, en específico en el Distrito Federal y bajo el amparo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se da la existencia del Centro de Justicia Alternativa, del cual puede consultarse somera monografía en la página siguiente:

<http://www.tsjdf.gob.mx/justiciaalternativa/index.html>

3.3 Particularidades de la mediación.

Anterior a la propuesta de adhesión al Código de Procedimientos Civiles de la mediación como factor principal de solución de controversias, es menester explicar a fondo y hasta donde la vasta lectura del tema permita los principios, objetivo general y específico así como las partes y resolución que el término “mediación” abarca.

3.3.1 Principios de la mediación.

A saber, el propio USAID (s. f.), considera dentro sus artículos, visibles en la página electrónica <http://www.mediacionenmexico.org> algunos principios rectores del término “mediación”:

Voluntariedad. La participación de los mediados en el procedimiento de la mediación debe ser por su propia decisión y no por obligación.

Confidencialidad. Lo tratado en mediación no podrá ser divulgado por el mediador, a excepción de los casos en los que la información se refiera a un ilícito penal y que la legislación correspondiente señala.

Flexibilidad. El procedimiento de mediación debe de carecer de toda forma estricta para poder responder a las necesidades particulares de los mediados.

Neutralidad. El mediador mantiene una postura y mentalidad de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias durante todo el procedimiento de la mediación.

Imparcialidad. El mediador actuará libre de favoritismos, prejuicios o rituales, tratando a los mediados con absoluta objetividad, sin hacer diferencia alguna.

Equidad. El mediador debe procurar que el acuerdo al que lleguen los mediados sea comprendido por éstos y que lo perciban justo y duradero.

Legalidad. Sólo puede ser objeto de mediación los conflictos derivados de los derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de los mediados.

Honestidad. El mediador debe excusarse de participar en una mediación o dar por terminada la misma si, a su juicio, cree que tal acción sería a favor de los intereses de los mediados.

No deben confundirse las aseveraciones anteriores con las denominadas etapas de la conciliación o con los objetivos directos de la misma, éstos irán siendo explicados.

A final de cuentas, el objetivo medular de la mediación es solucionar conflictos entre las partes, sin embargo, puede considerarse satisfactoria en un primer instante si el mediador consigue que las partes hayan pasado por las etapas que se referirán posteriormente, escuchando sus pretensiones, a postura de la otra parte y ventilado sus percepciones personales e inquietudes, considerando en forma rápida y próxima las soluciones que las partes mismas han planteado.

3.3.2 Objetivos de la mediación.

En el punto anterior, a últimas líneas fue explicado el objetivo medular; sin embargo, de manera paralela se desarrollan un sin fin de consideraciones que merecen el calificativo de objetivos de la mediación, a saber:

- A. Facilitar la comunicación y el entendimiento entre las partes.
Facilitar una negociación. Lograr una comunicación efectiva para facilitar que las partes logren un buen entendimiento esto implica como bien se dijo en el anterior capítulo, dentro

de los principios es atender intereses, e incluso sentimientos. Es recurrente que las partes no quieran acercarse el uno al otro, pero muchas de las veces resultan malos entendidos que dentro de la teoría de la comunicación revisada en el capítulo 1, deviene única y exclusivamente del mal conductor o del mal establecimiento de la comunicación, por distracciones, por malos hábitos, etc.

- B. Que las partes olviden la parte combativa para volverse incluso afectivos en el mejor de los casos.
- C. Crear el canal correcto para que las partes conozcan sus situaciones y las dificultades que generaron la controversia, con el fin de que cada uno ceda en su pretensión combativa y cerrada para otorgar al otro el beneficio que permita despachar dicha controversia.
- D. Asertividad en todo momento, que las partes se encuentren en posibilidad de exponer –algunos tratadistas manejan “articular” que se considera correcto- clara, precisa, confiada y de manera contundente sus necesidades, intereses e incluso la verdad histórica que ellos estiman por lo que surgió la controversia.
- E. Difícil pero no imposible de tener expertos en la materia, el análisis de la realidad de cada parte y olvidarse en gran medida del tecnicismo jurídico del cual gran parte de la

población resulta ignorante, haciéndoles ver –tarea del mediador- no sólo el sentido del litigio, sino el consiguiente juego de la ganancia y la pérdida, lo que en la afamada Universidad ITAM en México se considera *costo de oportunidad*.

3.3.3 Etapas de la Mediación.

Se aclara que es una cuestión netamente ejemplificativa, ya que la mediación puede desenvolverse en otras tantas etapas de ser considerado necesario.

Nuevamente, la institución USAID (s. f.), explica sus propias consideraciones, sin que aún el investigador se pronuncie respecto del particular, de la forma siguiente:

“Etapa de Introducción:

Comentarios introductorios del mediador.

- Se informa a las partes sobre el proceso de mediación.
- El mediador obtiene las firmas de las partes en la forma necesaria (i. e. “cláusula de entendimiento” “convenio de confidencialidad”).

Comentarios iniciales de las partes.

- Las partes comparten sus puntos de vista sobre el asunto.

Etapa de Comunicación y Exploración:

Reunión informativa

- El mediador hace preguntas para ayudar a las partes a comprenderse mejor y a entender el asunto.

Identificación de puntos e intereses

- Las partes aclaran los temas de discusión durante la mediación.
- El mediador ayuda a las partes a entender la importancia de sus respectivas preocupaciones.

Generar opciones

- Las partes identifican tantas soluciones como sea posible.

Valorar las opciones

- Las partes consideran la viabilidad de las distintas opciones.
- El mediador ayuda a las partes a negociar.

Etapas de Cierre:

Seleccionar opciones

- Las partes alcanzan un acuerdo o llegan a un callejón sin salida.

Acuerdos escritos/Pasos siguientes

- Los detalles del acuerdo de las partes se ponen por escrito.
- Las partes confirman los siguientes pasos referentes a continuar con la negociación o iniciar un litigio”.

También, pueden aunarse a las anteriores, la creación de un ambiente apropiado para mediar, siendo éste, tanto la condición amistosa y profesional que envuelve el trato hacia las partes por conducto del mediador, como el espacio en el que se desenvuelve el

procedimiento de la mediación, esto es, un espacio adecuado, un lugar o sala que permita sentirse cómodo y que no altere el sentimiento de las partes; que facilite el ingreso a una verdadera plática con la oportunidad de llegar a un acuerdo y como bien se fijó con anterioridad lograr que esa controversia sea una del 90% que se resuelve con este método o técnica. Se informa de manera importante que las etapas aquí presentadas, constituyen lo que se denomina “mediación clásica” por lo que en diversas obras se encontrará una similitud en las etapas aunque en los nombres habrán de diferir, sin que esto sea óbice para no tenerlas bien ubicadas y consecuentemente distinguidas.

3.3.4 Partes en la mediación.

La satisfacción de la pregunta: ¿Quién puede ser parte dentro de las etapas de la mediación?, radica en determinar la respuesta para otro cuestionamiento: ¿Quién puede tener una controversia?

De manera concreta, cualquier persona física o jurídico-colectiva (moral) es capaz de que en su vida llega a tener la necesidad de dirimir una controversia y de que ésta llegue a convertirse en un litigio. Así, al enfocarse el estudio a la materia civil y mercantil, cualquier sociedad, cualquier particular, cualquier menor de edad, es susceptible de que en cualquier momento tenga un problema que amerite la invocación del ejercicio jurisdiccional del Estado a través de sus órganos y por consiguiente, que su controversia se transforme en litigio para que un

juez a través de su resolución definitiva –sentencia- determine a quién le asiste la verdad histórica, la razón y el derecho.

Si bien, la anterior respuesta satisface contundentemente quiénes pueden ser sujetos de establecer soluciones por medio de la mediación, también es cierto que dentro de la figura en estudio existe una parte que dentro de la doctrina ha sido olvidada incluso sin llegar a una especificidad elocuente, figura que supone un complejo marco de características y cualidades, tal es el caso **del mediador**.

El mediador es una de las figuras claves dentro del término en cuestión, no puede imaginarse “mediación” sin él y éste a su vez debe tener un cúmulo de conocimientos y características *sine qua non*, no es posible considerarle como el árbitro, por el contrario, su intervención no es tan mesurada y logra hacer las veces de pacificador y verdadero solucionador de controversias. Se analizan entonces algunas de las características que habrá de reunir:

1. Capacidad de escuchar, entender y articular dependiendo de la situación planteada.
2. Excelente conversador.
3. Totalmente neutral a los intereses de las partes.
4. Preparación formal, en el caso que ocupa, de Licenciado en Derecho y si es posible con grados superiores a los de Licenciatura.
5. Nociones generales de psicología.
6. Preparación formal en lingüística.

7. Experiencia como negociador.

Son las características esenciales que debe tener el mediador que en efecto se trata de un negociador pero que va más allá al configurarse la obligación de poseer la calidad de Licenciado en Derecho y de ser posible, conocimientos generales o superiores en Psicología; lo anterior es así porque tiene que conocer cuáles son las leyes aplicables a la controversia que le están planteando, para escuchar también debe saber articular, por ello debe ser un excelente conversador que además tenga la sensibilidad para poder determinar en qué momento alguna de las partes o ambas están sufriendo un deterioro emocional y llevar dicho deterioro a la otra persona creando una conciencia de lo que están hablando y lo que se suscita, ya que en muchas de las ocasiones ambas partes tienen un sentimiento similar que surgió de la ruptura del canal de comunicación y que debido al malentendido deja de resolverse; aquí es donde el mediador realiza la ubicación de hechos y de derecho pero sobre todo aleja del pensamiento jurídico a las partes invitándolos a que sean sinceros, dispensando incluso de sus representantes legales, debiendo confirmar en todo momento el interés y compromiso por ayudar y de que dicha intención tiene como único fin el que las partes resulten mayormente beneficiadas con lo ventilado a través de cada una de las citas o eventos de la mediación.

Asevera una de las tantas publicaciones de ABA/USAID (s. f., p. 1):

“Técnicas para la escucha activa

Alentar

Mostrar interés en una forma neutra y hacer que las partes continúen hablando. Por ejemplo diga: “Ya veo. Por favor cuénteme más.”

Reafirmar

Confirmar lo que se ha dicho repitiéndolo un poco diferente, sin culpar a nadie y centrándose en los intereses en vez de las posiciones de las partes. Por ejemplo: “En otras palabras, lo que a usted le preocupa es que se le trate con respeto y...”

Empatizar

Haga sentir a cada parte que usted entiende su punto de vista. Por ejemplo: “Entiendo que usted está preocupado porque no sabe que esperar...”

Resumir

Reconstruir la historia para continuar con la discusión. Por ejemplo: “Estos parecen ser los puntos principales que han sido cubiertos hasta ahora.....”.

Asesorar

Hacer que una de las partes practique expresando pensamientos y sentimientos en una sesión privada con el mediador—antes de confrontarla directamente con la otra parte.

En muchos casos, los mediadores ayudan a las partes a reformular sus comentarios para que en vez de culpar a la otra parte (mensajes “tu”) se centren en sus propias preocupaciones y necesidades (mensajes “yo”).

Verdaderas estrategias que el mediador debe tener en cuenta en cualquier parte de la mediación. El documento también incluye en esta técnica de asesoramiento una **sesión privada** la cual debe ser manejada con amplia cautela dado el estado en que la Nación mexicana se encuentra, en específico, cuenta con el problema de la corrupción y si lo que se busca es una transparencia real, puede juzgarse inapropiado el pactar o tener dicha sesión en el entendido de que no brindaría certeza a las partes pues se estaría en constante incertidumbre de si el mediador fue o no incitado a recibir dádivas monetarias o de alguna otra especie. Por consiguiente, es de considerar que las sesiones privadas podrían ser dejadas a un lado dado que se prestaría a malas interpretaciones susceptibles de arruinar cualquier tipo de intento momentáneo o posterior de mediación.

Otra de las necesidades además de una comunicación asertiva y la invitación a las partes a que dialoguen, es precisamente que dentro del diálogo queden fuera todo tipo de insultos o amenazas, por ejemplo:

Joaquín Linares Silva ha obrado de una manera que Héctor Linares Silva considera verdaderamente contrario a Derecho y por consiguiente desea llevarlo a juicio, pero para Joaquín Linares, el momento importante y oportuno de hacer valer su derecho y su expresión verbal es precisamente “la mediación”, ahí “*Verá realmente quién soy y lo que pienso de él, por fin va a entender de qué lado masca la iguana ese enano desgraciado...*” y un sin número de

calificativos que el día del primer encuentro al que han sido citados para mediar causa el enojo, la confusión y por consiguiente *la reacción* de Héctor Linares desembocando otra confrontación y volviendo más difícil el diálogo, llevándolos a últimas instancias al litigio que no es deseado. Por tanto, tarea fundamental resulta para el mediador que logre estipular el respeto que las partes merecen a través del reconocimiento de sentimientos y de la filiación que cada uno guarda hacia el otro, incluso esos remordimientos o los sentimientos negativos habrán de ser canalizados por el mediador de forma tal que en lugar de acrecentarlos estos logren hacer que las partes se adecúen en el lugar de la otra, centrándose en la mejor solución y no en lo que salió mal antes.

Por lo anterior, independientemente que las partes estén asesoradas, el mediador deberá ser un verdadero asesor y vínculo dentro del proceso, salvo que converjan algunos de los siguientes acontecimientos, el mediador deberá seguir con su misión sin otorgarle más de la razón que merece cada una de las partes, esto implica un sentido de “equidad y honestidad” que bien merece ser probado mediante exámenes rigurosos de selección –probidad y psicometría- respecto de quienes pretendan ser mediadores. Se describen entonces los problemas que pudieran alejar a las partes de la mediación:

- ❖ Afectación reciente por cuestión de algún incidente difícil de borrar entre las partes que determina el: *No quiero volver a verle* o *Con “x” jamás junto (s); ni siquiera nombrarle.*

- ❖ Mencionado anteriormente, las partes o una de éstas, buscan la disputa de manera que se infrinja un daño directo y emocional.
- ❖ No existe el interés de escuchar al mediador o a la otra parte.
- ❖ Las partes o una de éstas no consideran un modo viable el tener que exponer sus puntos, el tener que mediar, por lo que inevitablemente prefieren otra forma de resolución de controversia.
- ❖ Menciona una de las publicaciones de ABA/USAID (s. f.), que si el interés social se está viendo afectado, incluso si se violentara uno de los principios como es la confidencialidad, el mediador es responsable de ubicarlo de manera pública.
- ❖ Las partes se niegan a participar en la mediación.
- ❖ El problema, a discreción del mediador, “no puede mediar”.
- ❖ El problema principal entre las partes, a discreción del mediador, es “no mediable.”
- ❖ El conflicto merece la atención y conocimiento público, de tal manera que la mediación no sea utilizada para esconder un problema de índole general a través del principio básico de la confidencialidad (por ejemplo un caso de impacto ambiental que busca encubrirse).
- ❖ Las partes esenciales en el conflicto se niegan a participar en el proceso de mediación.

3.4 La Mediación en México.

Previo a entrar al análisis de la propuesta que será abordada en el capítulo 4, cabe mencionar algunos Estados e instituciones que apoyan la iniciativa de mediación como etapa previa a la ventilación de un juicio ante autoridad jurisdiccional competente. Al tenor de lo anterior, se distinguen como instituciones participantes del modelo:

Instituto Nacional Autónomo de México –ITAM-.

Universidad Iberoamericana –UIA-.

Universidad Nacional Autónoma de México –UNAM-.

Universidad de Guadalajara.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Centro de Mediación Notarial.

Instituto de la Judicatura Federal.

Instituto Mexicano de la Mediación.

Barra Mexicana. Colegio de Abogados.

Dentro de este marco de organizaciones y de instituciones, también se debe contar con las leyes de mediación o llamadas también de “justicia alternativa” en los Estados de Oaxaca, Querétaro, Puebla, Chihuahua, Quintana Roo, Colima, Estado de México, Distrito Federal –Reglamento de Operación del Centro de Justicia Alternativa-, Coahuila y Nuevo León. Abocándose como ha venido siendo el estudio al Distrito Federal, el 25 de mayo de 2005, fueron publicadas en el Boletín Judicial, las Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal –Institución que por reformas

realizadas a la Ley Orgánica del Tribunal, en abril de 2003, tendría función a partir del 1° de septiembre del mismo año-, mismas que pueden ser consultadas vía electrónica en la propia página del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Asimismo, existe la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada el 8 de enero de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que implica severas consideraciones y reformas a otros ordenamientos, todo lo que se hablará precisamente en el siguiente capítulo. No obstante lo anterior, se plantea el panorama de las ventajas y las desventajas que se abordarán en líneas posteriores así como de la ventaja de la reforma a que se hizo mención.

CAPÍTULO 4

LA MEDIACIÓN COMO MEDIO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En el presente apartado, se da la búsqueda de la legislación que en esta materia en el Distrito Federal impera, asimismo, se explica el beneficio de la Ley respectiva, del Centro de Justicia Alternativa y las ventajas y desventajas de la aplicación de un modelo de mediación; no obstante lo anterior, no se olvida de citar la correspondiente relación de la obligatoriedad del agotamiento de dicha mediación previa al inicio de un juicio civil o mercantil.

4.1 Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por definición legal, puede entenderse al “Centro” como una dependencia del Consejo que cuenta con autonomía técnica y de gestión, y se instituye para administrar y desarrollar los métodos alternativos de solución de conflictos, como bien establecieron las Nuevas Reglas de Operación en vigor en 2005, mismas que serán analizadas posteriormente.

Encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 200, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 186 bis, bis 1, bis 2, bis 3 y bis 4, –de reciente creación- todos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal –y de la cual, su texto no puede ser fácilmente encontrado por la vía electrónica puesto

que aún carece de actualización en las diversas páginas de los entes públicos (vigente en 2008, p. 49):

“Artículo 200.- El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional [...]”.

Así, mediante acuerdo de número 19-47/2003 de agosto de 2003, se resuelve su creación y en septiembre del mismo año empezó la vigencia del Reglamento de Operación de Justicia Alternativa; a su vez, el 25 de mayo de 2005, fueron publicadas las **Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa** en cumplimiento al acuerdo 19-19/2005 del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, siendo hasta el 8 de enero de 2008 cuando una vez publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se puso en marcha la Ley del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, entrando en vigor a los sesenta días de su publicación, como bien estipula la página electrónica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el principal reto en un principio y seguramente hoy en día, se define en puntos a saber:

- ✓ Establecer la normatividad que regiría su funcionamiento.
- ✓ Contar con los mediadores que proporcionarían el servicio.

- ✓ Determinar el presupuesto y la estructura organizacional necesaria.
- ✓ Formalizar los acuerdos con aquellas instituciones que fungirían como proveedoras de los casos materia de mediación.
- ✓ Acondicionar el espacio físico en el que se instalaría nuestro servicio.

Asimismo, establece el propio Tribunal como respuesta a la motivación que ha llevado a la institución del Centro:

“La convivencia social contemporánea se ha vuelto compleja debido al crecimiento de la población, la desigualdad económica, el avance tecnológico y la globalización, factores que han incrementado y creado nuevos conflictos en la sociedad mexicana, provocando la insuficiencia de los servicios tradicionales de la administración de justicia.

La sobrecarga de trabajo de los órganos jurisdiccionales, el abuso de los recursos que la ley otorga para los procesos judiciales, la dilación de los juicios, el alto costo que implica el litigio, el desconocimiento del Derecho y de los procedimientos jurisdiccionales, así como la insatisfacción social frente a la resolución judicial, la ineficacia de la vía conciliatoria, la falta de profesionalismo en el patrocinio de los negocios jurídicos, la carencia de una actitud institucional democrática que permita la participación de la ciudadanía en la resolución de sus conflictos, entre otros, son factores que condujeron al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a incorporar en el proceso de

reforma judicial, medidas transformadoras para superar la problemática descrita.

La inclusión de los métodos alternos de solución de controversias como vías de acceso a la justicia, a través de la institucionalización y desarrollo de métodos autocompositivos capaces de alternar y coexistir con la vía jurisdiccional, está constituyendo un pilar importante en la construcción de un sistema de justicia más humano, satisfactorio, económico, ágil, expedito y rápido.

Dentro de los citados métodos, la mediación es la vía pacífica de solución de conflictos que, en términos humanos, de tiempo, recursos y costos, ha mostrado ser más eficiente que cualquier otro, porque además de privilegiar la libre decisión de las partes, la cooperación y el compromiso mutuo, facilita la pacífica continuidad de las relaciones reduciendo así la posibilidad de futuros litigios, independientemente de que, en la medida que se difunda, al ponderarse la responsabilidad de los involucrados en el arreglo de su conflicto ante la sociedad, ésta se proyecta como un medio capaz de generar una cultura pacificadora que recupera la posibilidad de una armónica convivencia entre los individuos, razones por las cuales el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal resuelve incorporarla al ámbito de la administración e impartición de justicia.” (2003).

Por otro lado, debe considerarse que en el año 2003, no existieron los recursos que hoy en día existen respecto de la propuesta; incluso el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal (vigente en 2005), reconocía las figuras jurídicas de: Centro de Justicia y Mediador, quedando el citado artículo como sigue:

“Artículo 205. El que intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge, concubino o pariente, podrá acudir al Centro de Justicia Alternativa, quienes deberán llamar a los mediados, para tratar de dirimir la controversia.

El mediador propondrá lo que mejor convenga al interés superior de los menores, a fin de que por convenio entre los progenitores, se resuelva lo relativo a su guardia y custodia [...]”. (2005, p. 48).

El código en cita, posterior a las Nuevas Reglas de Operación y con la expedición de la Ley del Centro de Justicia Alternativa (vigentes el código y ley en 2008), queda como sigue:

“Artículo 205. El que intente demandar, denunciar, o querellarse contra su cónyuge o concubino, podrá solicitar por escrito al juez de lo familiar su separación del hogar común o acudir al **Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.**

El Centro de Justicia Alternativa atenderá a las partes siempre y cuando no exista violencia familiar, en cuyo caso se abstendrá de intervenir, haciéndolo del conocimiento al C. Agente del Ministerio Público tratándose de menores.

Para el caso de violencia entre las partes se dará vista al Sistema de Auxilio a Víctimas, para los efectos correspondientes de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Delito del Distrito Federal.

El mediador facilitará la solución del conflicto entre las partes teniendo como principio de sus actuaciones el interés superior del menor, en especial las obligaciones de crianza.

En el convenio, el mediador deberá promover que se garantice el bienestar, la seguridad física y mental de los hijos menores de edad, así como el derecho que les asiste de convivir con el progenitor que no vive con ellos. El cumplimiento del convenio podrá solicitarse ante el Juez de lo Familiar en la vía de apremio.” (2008, p. 48).

Notorias modificaciones las realizadas a cinco años de la primer publicación y puesta en marcha del proyecto, ahora se concibe que el cumplimiento del convenio de mediación, puede solicitarse en la vía de apremio ante Juez de lo Familiar, y es que originalmente se preveían que las normas aplicaran única y exclusivamente en materia civil, con exclusión de la familiar inclusive, pero con la reforma hecha en 2008, las materias se amplían y pueden apreciarse las materias civil, mercantil, familiar –con ciertas excepciones y con el vestigio de su exclusión en la fracción I de la disposición legal-, como lo estipula la propia ley en su artículo 5°; a saber:

“Artículo 5. La mediación procederá en los siguientes supuestos:

I. En materia civil, las controversias que deriven de relaciones entre particulares, sean personas físicas o morales, en tanto no involucren cuestiones de derecho familiar.

II. En materia mercantil, las que deriven de relaciones entre comerciantes, en razón de su participación en actos de comercio, considerados así por las leyes correspondientes.

III. En materia familiar, las controversias que deriven de las relaciones entre las personas que se encuentren unidas en matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia o, aun cuando no se encuentren en dichos supuestos, tengan hijos en común; entre personas unidas por algún lazo de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil; así como los que surjan de esas relaciones con terceros.

IV. En materia penal, las controversias entre particulares, originadas por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal, en cuanto a la reparación del daño.

V. En materia de justicia para adolescentes, las controversias originadas por las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales del Distrito Federal ejecutadas por las personas mayores de doce años y menores de dieciocho años de edad; en los términos y bajo las condiciones que señala la ley de la materia.” (2008, p. 3)

No obstante las anteriores modificaciones, también otras disposiciones tuvieron que modificarse; a continuación su descripción:

1. Se adicionó un Capítulo XIII y se reforman los artículos 201 y 202 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
2. Se reformaron los artículos 55 y 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
3. Se reformaron los artículos 9° bis, 269 y 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Dichas reformas pueden ser consultadas en la sección de Anexos del presente trabajo de investigación, marcado precisamente con el número 2.

Cabe citar que para el interesado, el lugar sito del *Centro* es, hasta el 2008, Río Lerma No. 62, 4° Piso, Colonia Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal.

4. 2 Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

Se habló con antelación de que ésta fue puesta en marcha el 8 de enero de 2008, mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con la misma fecha, dividida en ocho capítulos donde se definen los términos utilizados a lo largo de la Ley, así como la operación del Centro en concordancia con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

De la descripción legal, se tiene un primer capítulo con un glosario, objetivo, presupuestos—como los descritos en el artículo 5° antes citado-, y principios —citados en el capitulado anterior y sin mayor esfuerzo del legislador- con los que ha de operar la mediación. Para el segundo capítulo, se encuentran determinadas las formas de organización y de funcionamiento que debe tener el “Centro”, especificando al Director General, sus facultades y sus directores de área; para pasar a un tercer capítulo donde se establece quiénes pueden ser y el perfil que deberán cumplir los prestadores del servicio de mediación, conocidos también como “mediadores” así como los elementos llamados “co-mediadores” y los “orientadores”. Ya en un cuarto capítulo, se habla de los derechos y obligaciones de los mediados, que son sumamente extensas al igual que el tercer

capítulo, lo que parece definitivamente excelente en detalle, pero que aún queda en duda respecto de la aplicación. El capítulo quinto por su parte, expresa la forma en que se desenvuelve el “procedimiento” de mediación el cual en su artículo 33, queda muy laxo por cuanto hace al tiempo de su desenvolvimiento y de solución. Los capítulos sexto, séptimo y octavo, van referidos en primer orden a determinar la posibilidad de abrir un nuevo expediente o continuar actuando en el mismo si las circunstancias que dieron origen a la primera controversia cambian o desaparecen, esto es la “re-mediación”, asimismo, otorgan la descripción de los efectos del “convenio de mediación” y de las responsabilidades en las que pueden incurrir los servidores y empleados del “Centro”.

4.3 Agotamiento del procedimiento de mediación en materia civil y mercantil.

Atribuido y facultado por el artículo 5° de la Ley analizada con antelación, la controversia suscitada en las materias civil y mercantil, pueden definitivamente resolverse al conocer los efectos de la mediación y lo que la propia legislación ha denominado “procedimiento de mediación”; para el abogado postulante, no debe ser un obstáculo el que se haga obligatorio el agotar esta instancia de manera previa a iniciar medios preparatorios del juicio ordinario o ejecutivo civil en términos de los artículos 193 y 201 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o bien, el iniciar un juicio ordinario o ejecutivo civil o mercantil, en términos de lo establecido por los artículos 255 del Código de Procedimientos Civiles

así como 1049, 1151, 1377 y 1391 del Código de Comercio – respectivamente a medios preparatorios, juicios especiales y juicios ordinarios en materia civil y mercantil. Abocándose las líneas anteriores y posteriores a dichas materias para constreñir como bien solicita la metodología del presente trabajo, a la resolución de los conflictos en ellas.

Luego, de volverse obligatorio sustanciar el procedimiento de mediación antes que cualquier otro ejercicio de acción, el abogado postulante o el litigante, en calidad de mediado y con la salvedad de que las partes así lo decidan, en un estimado no mayor de 3 meses, podrían resolver su controversia de manera pacífica, económica, confidencial y sobre todo bajo el horizonte de que las relaciones mantenidas hasta antes de que se suscitara el hecho por el cual se generó la controversia, pudieran restablecerse incluso en mejores términos que los anteriores. En diversas ocasiones puede escucharse comentar a los mediados que la parte “contraria” era **su mejor cliente** o **su mejor amigo** o **su padre**. En tales casos y dada la conveniencia que aporta este procedimiento, el agotamiento previo exigiría de las partes un reencuentro que alejado de la parte sentimental, lograría determinar un nuevo canal de comunicación de manera pacífica y respetuosa con el que se fijen los puntos finos y reales de la controversia e incluso la realidad histórica de a quién le asiste la razón, lo que permitiría que con el cúmulo de acuerdos se intensificara y volviera un convenio adecuado al caso, despojándose de ser necesario –al igual que en el arbitraje- de cuestiones netamente jurídicas, puesto que como bien expresa la Ley que ocupa al caso, no

se trata sólo de licenciados en Derecho quienes realizan las diversas tareas, sino que también existen los orientadores –que también son mediadores pero que tienen otra misión dentro del Centro- y las personas auxiliares que son peritos, expertos en otras materias y por supuesto, la parte psicológica.

Claro está, debe observarse el *procedimiento* que la Ley establece como el que habrá de seguirse cuando las personas decidan mediar a través del Centro de justicia Alternativa; para tales efectos, el estudio debe remitirse al artículo 30 de la tan citada Ley (vigente en 2008, p. 10) -la cual se irá comentando en línea-, que menciona:

“Artículo 30. Serán etapas del procedimiento –*lo cual en realidad pudiera haber sido descrito como proceso y no procedimiento, aunque quizá el espíritu del legislador es desligarlo del tradicional término a fin de que no se confunda o de que se piense se realiza ante autoridad jurisdiccional-* de mediación, las siguientes:

I. Inicial:

a) Encuentro entre el mediador y sus mediados; *-conocer quién habrá de estar como parte en conflicto y quién ayudará a que las partes se pongan de acuerdo, incluso si es que éstas van asesoradas, determinar quiénes son los abogados de la otra parte; el beneficio es mutuo en este sentido pues previo a que se establezca una agenda y una ruta de trabajo, se está pensando en la confrontación que en la*

mayor parte de los casos sirve para determinar quién acusa y de qué e inclusive para el arrepentimiento póstumo que hacen las partes-.

b)Recordatorio y firma de las reglas de la mediación y del convenio de confidencialidad; *-es aquí donde el mediador recuerda cuáles son los objetivos generales y el objetivo específico, cuáles los principios y se aboca a la firma del **convenio de confidencialidad**, que no es otra cosa sino el compromiso por escrito que asumen las partes de manera conjunta (incluyendo al mediador) de no divulgar lo revelado en las sesiones de mediación, salvo cuando ocurra la fracción XIII del artículo 21, que guarda claro paralelismo con la fracción VIII de las Nuevas Reglas de Operación del Centro, y con los artículos 18, 19, 21 y 38 de la propia Ley.*

c)Indicación de las formas y supuestos de terminación de la mediación; *-es decir, aquí el mediador y sus asistentes habrán de ser claros e indicar a los mediados todas las causas en que se puede dar por terminada la mediación, inclusive aquellas que la ley prevé para que sea el propio mediador quien dé por terminada la mediación, al tenor de lo dispuesto por los artículos 33, 34 y 35 de la propia disposición-.*

d)Firma del convenio de confidencialidad; *-un tanto cuanto repetitivo este renglón- y*

e)Narración del conflicto. *-Las partes deben saber lo que les aqueja, por ende pueden describir con claridad y fluidez sobrada el acontecimiento que originó la controversia-.*

II. Análisis del caso y construcción de la agenda:

a) Identificación de los puntos en conflicto; *-aunque en un primer momento esto corresponde directamente al mediador y al co-mediador que lo apoye, es menester de éstos, informarle a las partes los verdaderos puntos en conflicto, que se alejan por mucho de los denominados “chismes” y de que alguien más influye en dicho momento y de manera directa sobre los mediados. Nótese que el término mediador no empieza en esta etapa, por el contrario, para quien redacta comienza desde la primera etapa y hasta la solución de la controversia o la estimación que las circunstancias aporten al caso en concreto-.*

b) Reconocimiento de la corresponsabilidad; *-para el surgimiento de la controversia, no sólo fue una persona la que la generó, en su caso y de haber sido así, para la solución se necesita de todas las partes en conflicto previos los puntos de conflicto bien reconocidos. Por consiguiente, debe hacerse ver a los involucrados después del problema, la injerencia que tienen y que seguirán teniendo, explicando la afectación de la parte por su contraria y de los daños que de seguirse dando dicha situación pueden seguirse generando-.*

c) Identificación de los intereses controvertidos y de las necesidades reales generadoras del conflicto; *-si se regresa a la definición que aportara Carnelutti, donde se identifica el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, entonces, nuevamente lo que debe aportarse es lo que no conviene a cada quien y la explicación lógica del por qué se*

generó un conflicto, nótese que esto es tanto como explicar: “A toda acción corresponde una reacción”.

d) Atención del aspecto emocional de los mediados; - *precisamente en este punto convergen varias de las ideas vertidas con anterioridad en el presente trabajo de investigación y es que la mediación no está enfocada de manera exclusiva a una cuestión legal, por el contrario, no nace de una cuestión legal y se extingue con ella; la propia negociación estatuye dentro de sus formas a la mediación como un cúmulo de conocimientos que se acoplan incluso a quienes fueron dotados con el “don” de la palabra y del “carisma” para desempeñar este trabajo, aquí surgen especialistas en alguna teoría o técnica o rama de la Psicología, de la Psiquiatría, de la Negociación, etc...-.*

e) Listado de los temas materia de la mediación; -*esto es que una vez definidos los intereses de las partes y lo que originó la controversia, se van conociendo con base en un listado para buscar la solución de manera simultánea o al menos permeable de cada uno de ellos- y;*

f) Atención de los temas de la agenda. -*Aquí la cuestión estriba desde saber las próximas reuniones o si estas serán de manera individual (previo acuerdo de las partes) y cuántas habrán de ser (no más de dos).*

III. Construcción de soluciones:

a) Aportación de alternativas; *-que se reafirman con el cúmulo de obligaciones que impuso la Ley al mediador, en específico el artículo fracciones IV, V y VI.*

b) Evaluación y selección de alternativas de solución; *-el hecho de que las partes quieran solucionar su conflicto no importa de manera alguna la verdadera creación de soluciones o de que éstas estén apegadas a la legalidad y la buena fe, incluso se alejan tanto de dichos principios que buscan el detrimento directo del otro; por consiguiente, es necesaria la evaluación oportuna de las proposiciones que se hacen como posibles soluciones a fin de evitar a futuro mayores problemas e incluso que la mediación a corto plazo fracase y desemboque en una litigio- y;*

c) Construcción de acuerdos; *-agotado verdaderamente y seleccionado dentro de las soluciones propuestas, deben de ser inmejorables los acuerdos a los que se pueda llegar, es de recordarse que sólo de esta forma se estará en presencia posteriormente de la redacción única del llamado “Convenio” y el que podrá ser ejecutable a través de la vía de apremio correspondiente, como bien cita el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el 205 y 500 del mismo ordenamiento, que anteriormente fueron expuestos.*

IV. Final:

a) Revisión y consenso de acuerdos; *-finalmente (y aquí no redundó el legislador) se revisan los acuerdos haciendo ver a las partes*

la importancia del resultado final al que se ha llegado y las consecuencias que éste trae, de conformidad con el artículo 35 de la Ley en cita (vigente en 2008, p. 11) y misma que es oportuna para los efectos de su revisión en línea, invocar en este momento:

“Artículo 35. Los acuerdos a los que lleguen los mediados podrán adoptar la forma de convenio por escrito, en cuyo caso deberá contener las formalidades y requisitos siguientes:

I. Lugar y fecha de celebración;

II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada uno de los mediados;

III. En el caso de las personas morales se acompañará como anexo el documento con el que el apoderado o representante legal mediados (*sic*) acreditó su personalidad;

IV. Los antecedentes del conflicto entre los mediados que los llevaron a utilizar la mediación;

V. Un capítulo de declaraciones, si los mediados lo estiman conveniente;

VI. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado los mediados; así como el lugar, la forma y el tiempo en que estas deberán cumplirse;

VII. Las firmas o huellas dactilares, en su caso, de los mediados; y

VIII. Nombre y firma del Director de Área correspondiente, para hacer constar que da fe de la celebración del convenio; así como el sello del Centro.

El convenio se redactará por triplicado, se entregará un ejemplar a cada una de las partes y se conservará uno en el archivo del Centro.”

y

b)Elaboración del convenio y, en su caso, firma del que adopte la forma escrita. *–De la redacción anterior, la aceptación final–.*

En párrafos anteriores, incluso al iniciar el análisis de esta Ley, se mencionó que dentro de las etapas del procedimiento pueden realizarse las sesiones de manera grupal o individual, para tales efectos y de ser individual debe mediar previo acuerdo de las partes mediante la cual se establezca tal característica, aunque quien realiza el presente trabajo de investigación, considera no debieran permitirse sesiones aisladas puesto que se tiende a la mala interpretación e incluso a la pretensión de otorgar una dádiva por cualquiera de las partes al mediador o a su personal, considerando con ello la probable comisión de un delito denominado comúnmente “corrupción”.

Artículo 32. Durante el procedimiento de mediación, deberán de conducirse los mediados de la siguiente forma:

I. Mantener la confidencialidad del diálogo que se establezca durante el procedimiento;

II. Manifestar una conducta de respeto y tolerancia entre sí y para con el mediador;

III. Dialogar con honestidad y franqueza, para mantener una comunicación constructiva;

IV. Procurar que los acontecimientos del pasado, no sean un obstáculo para la construcción de una solución y de un futuro diferente;

V. Tener siempre presente que están por voluntad propia en la sesión y que, por lo tanto, su participación para la solución del conflicto debe ser activa;

VI. Permitir que el mediador guíe el procedimiento;

VII. Tener la disposición para efectuar sesiones privadas cuando el mediador las solicite o alguno de los mediados la sugiera;

VIII. Permanecer en la sesión hasta en tanto el mediador no la dé por terminada o concluya de común acuerdo entre las partes;

IX. Respetar la fecha y hora señaladas para todas las sesiones, así como confirmar y asistir puntualmente a las mismas; y

X. En caso de fuerza mayor que le impida asistir, solicitar al Centro que re programe la sesión.

4.4 Desventajas del modelo de mediación como hasta ahora se ha implementado.

Se resolvió primero analizar las desventajas antes que las ventajas, dado que primero hay que hacer una crítica de la realidad que aqueja al modelo que a cinco años de su adopción, aún genera controversia y posee recovecos naturales y subsanables. Así, es posible encontrar diversas desventajas, tales como:

- ✘ Carece de perfeccionamiento, aún cuando existieron las reformas dos años después –en 2005–, no tiene aún una forma excelsa que pueda jactarse sin errores, tan es así que en la reforma de 2005, se incluyen diversos términos que no aparecían en el 2003, pero que en el 2008 también desaparecieron.
- ✘ Los juzgadores, aún cuando entró en vigor a 60 días de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de enero de 2008, aún no hacen la debida manifestación para que las partes intenten una mediación antes de un proceso.

- ✘ La Ley de mediación o de justicia alternativa, está basada en conceptos netamente legales, aún cuando la parte de la exposición de motivos e incluso la motivación que señala la página del Tribunal Superior de Justicia, coinciden en que no sólo legalmente se puede resolver un conflicto, sigue entonces con una línea clara de cuestiones jurídicas y tecnicismos que en muchos de los casos ahuyentan a las partes o vuelve proclive a la ruptura de la comunicación entre las mismas.
- ✘ Las estadísticas oficiales presentadas en la página del Centro no brindan una cercanía ni siquiera aproximada con el número de casos que en los juzgados del fuero común se ventilan, aunque y por desgracia, sean estadísticas brindadas hasta 2003 en su mayor parte, lo que no permite generar comentario distinto o con un mejor sustento.
- ✘ En la tabla planteada por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, donde se hace el conteo estadístico de los casos que han sido sujetos a mediación y cuántos de ellos han sido resueltos por esa vía, puede apreciarse que sigue un sistema lento, porque además con base en su directorio tampoco son muchos los mediadores que realmente están trabajando, esto habla de una cuestión netamente presupuestal y de organización. La misma se muestra en la siguiente tabla.

TABLA 4.1 Informe por año judicial 1° de septiembre de 2003 a 30 de noviembre de 2006.

CONCEPTO	SEPT-NOV. 2003	DIC. 2003-NOV. 2004	DIC. 2004-NOV. 2005	DIC. 2005-NOV. 2006	TOTALES (SEPT. 2003-NOV. 2006)
NÚMERO DE EXPEDIENTES	40	1509	1256	1216	4021
ASUNTOS ASIGNADOS A MEDIACIÓN	14	313	376	285	988
MEDIACIONES CONCLUIDAS	4	188	294	247	733
REMEDIACIONES CERRADOS	0	5	4	6	15
CON CONVENIO	3	147	172	163	485
SESIONES DE MEDIACIÓN	22	700	1020	799	2541

FUENTE: TSJDF (2008)

✘ Por desgracia, a pesar de los esfuerzos que se han estado haciendo y que se demuestran con otras gráficas exhibidas en la misma página, la difusión es muy vaga dentro de los medios de comunicación, mientras que la Cámara de Diputados y el Congreso de la Unión, pagan altas tarifas por segundo, minuto y bloque para hacerse publicidad por televisión, pero para campañas verdaderamente importantes como la información de nuevas leyes o el proceso de creación de éstas no se ocupa el mismo presupuesto.

- ✘ No es clara la Ley al determinar cuáles son los conflictos que desde un primer momento se pueden considerar como “no mediables” y que en diversas estadísticas aparecen.
- ✘ No es clara la Ley cuando menciona casos de excepción, ya que prevé varios de ellos sin que especifique de manera amplia y clara cómo probar ciertos hechos o cómo determinar si la verdad le asiste a quien dice invocarla.
- ✘ Lamentablemente, de los 99 asuntos que se consideraron mediabiles en 2006, sólo 9 fueron concluidos, es decir, que el verdadero resultado es probable se viera empañado por la falta de formalidad o condiciones del artículo 32 de la propia Ley o por el incurrimento en algún supuesto del artículo 34 de la misma.
- ✘ No todos los abogados representantes prevén esta forma como una solución real y legítima de la controversia y por el contrario estiman que se trata de una “pérdida de tiempo”.
- ✘ No existe una obligatoriedad de desahogo antes de la interposición de un juicio.

4.5 Ventajas del agotamiento del procedimiento de mediación previo al inicio de un proceso en materia mercantil o civil.

- ✓ Es un excelente comienzo el que se tenga una Ley aunque a cinco años de que comenzó este proyecto, tendría que existir una mejoría radical y no seguir existiendo recovecos como los antes mencionados.
- ✓ El proceso, -más que procedimiento- es un verdadero intento por tener una pacífica y rápida solución, más que un problema que genere más problemas y mentiras por parte de los litigantes o de sus representantes.
- ✓ Es conveniente como fuente de trabajo, pero además porque esto libera de varios juicios a los juzgados del fuero común en materia civil y mercantil –o comercial como han nombrado en diversas ocasiones-.
- ✓ Las personas que respaldan el “Centro” sugieren, para poder trabajar allende, excelente profesionalización y experiencia, lo que los convierte en piezas clave, tanto mediadores como comediadores para la solución del conflicto, además tienen un amplio espectro de actuación
- ✓ Considerando las necesidades imperantes, las adhesiones hechas a las leyes orgánicas, así como la obligatoriedad en el cumplimiento mediante vía de apremio consignada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, otorga certidumbre a las partes que se someten al proceso de mediación.

- ✓ *De establecerse dentro de la misma Ley, así como del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el agotamiento previo de las fases procedimentales del proceso en comento, gran parte de los asuntos podrían llegar a ser resueltos en dicho proceso, puesto que se obligaría al litigante, al abogado o licenciado en derecho postulante, así como a cualquier otra parte, al conocimiento de la Ley y de la mediación en forma conjunta y por consiguiente, profesionalización en dicho conjunto de actos.*

CONCLUSIONES

Estudiada la *mediación* cabe mencionar –y de manera conclusiva- que otros países como Estados Unidos y Alemania han puesto sus ojos en la Nación Mexicana, por considerar que los conflictos que en ésta se generan no son resueltos de manera eficaz y eficiente –ni legal, ni oportunamente-, incluso aún cuando la *mediación* ha estado operando desde el 2003, como modelo de solución de controversias, basado en un Centro de Justicia Alternativa, a través de manera primaria por Reglas de Operación del mismo y posteriormente, mediante la Ley de Justicia Alternativa de reciente creación –enero 8 de 2008, en vigor desde el 8 de marzo de 2008-, no se demuestra que los resultados alcanzados sean los deseados; como fue comprobado por el apartado de desventajas al estar resolviendo aproximadamente el 11% de los casos que se presentan de manera satisfactoria.

Sin embargo, esto no implica que a cinco años de la iniciativa y puesta en marcha, no se hayan alcanzado objetivos específicos, quedando en manos de las autoridades, medios de comunicación y sociedad en general –incluidas instituciones de educación en todos sus grados- la tarea de perfeccionar dicho sistema, en el entendido de que muchas de dichas controversias no ameritan llegar ante un órgano jurisdiccional e incluso otras tantas, no ameritan estar en la mediación, por tratarse éstas de problemas prácticamente *no mediables* –de lo cual ya se hizo una crítica en el capítulo cuarto-.

Aún con las deficiencias encontradas, no se trata de apostar únicamente a su mejor implementación, sino que con los testimonios que incluso pueden leerse en la página electrónica oficial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se debe crear conciencia y la certidumbre de que las personas que laboran en el Centro de Justicia Alternativa así como el *procedimiento de mediación*, son en todo sentido, leales, justos, equitativos y **forzosos, -esto de implementarse la propuesta antes descrita-** con lo que las personas dejan de “luchar” para empezar a entablar un diálogo, recobrando la confianza en los entes del Estado Mexicano y reconociendo la persona contraria no como un adversario eterno, sino como alguien que incumplió, o darse cuenta de que el error y es de quien supone le asiste el derecho, cuando en realidad no es así y que por consiguiente necesita ser escuchado a través de un nuevo canal de comunicación con un tercero imparcial –mediador- o un grupo de ellos, co-mediador y auxiliares- donde el tiempo invertido, como son las sesiones grupales o individuales- es ocupado para solucionar un conflicto –no como sucede quizá con el arbitraje cuyo método no siempre tiene una sentencia que pueda ejecutarse rápidamente, dispensando de altos costos, e incluso de representación legal que muchas de las veces carece de profesión y de profesionalidad y teniendo la oportunidad de ser escuchado por la otra parte de manera directa y pacífica, puesto que las descalificaciones de una u otra parte causarían en definitiva el declive de la *mediación*.

Por último, la ventaja de volver obligatorio el procedimiento de mediación, radica en la obligación que tendrán las partes,

representadas o no, de enfrentarse a la verdad de la otra parte en conflicto y de relacionar su verdad con los hechos ante un tercero imparcial, lo que habrá de librar de procesos jurisdiccionales con poco sentido o llenos de mentira, tardados y viciados, así como del aumento en el detrimento económico, físico y moral que ya han sufrido las partes y que debe ser terminado de manera ágil, oportuna, de común acuerdo, justa y equitativamente.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (2008). *Gaceta Oficial del Distrito Federal*. [Versión electrónica]. México: Autor. Recuperado el 10 de enero de 2008 de <http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/>

Honorable Congreso de la Unión. (2008). *Código Civil para el Distrito Federal*. [Versión electrónica]. México: Autor. Recuperado el 03 de enero de 2008 de <http://www.ordenjuridico.gob.mx>

Honorable Congreso de la Unión. (2008). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Andrade.

Honorable Congreso de la Unión. (2008). *Código Civil para el Distrito Federal*: ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (2008). *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. México: ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (2007). *Código de Comercio*. México: ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (2008). *Ley del Notariado para el Distrito Federal*. [Versión electrónica]. México: Autor. Recuperado el 03 de marzo de 2008 de <http://www.ordenjuridico.gob.mx>

Honorable Congreso de la Unión. (2008). *Ley Reglamentaria del Artículo 5° constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal*. México: Autor. Recuperado el 02 de marzo de 2008 de <http://www.ordenjuridico.gob.mx>

Alcalá Zamora y Castillo, N. (1976), (Tomo 1). *Derecho procesal mexicano*. México: Porrúa.

Alsina, H. (1963), (Tomo 1). *Tratado teórico práctico de derecho civil y comercial*. (2ª. ed.). Argentina: Ediar. Soc. Editores.

Arellano García, C. (2002). *Teoría General del Proceso*. (12ª. ed.). México: Porrúa.

Becerra Bautista, J. (2003). *El proceso civil en México*. (18ª. ed.). México: Porrúa.

Burgoa Orihuela, I. (2002). *El Jurista y el Simulador del Derecho*. (11ª. ed.). México: Porrúa.

Contreras Vaca, F. J. (2006). *Derecho internacional privado: Parte especial*. (2ª. ed.). México: Oxford.

Díaz, Luis M. (2005). *I Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil: Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*.

Dorantes Tamayo, L. (2002). *Teoría del proceso*. (8ª. ed.). México: Porrúa.

Gómez Lara, C. (s. f.), (Vol. II). *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal: El Arbitraje*. [Versión electrónica]. Recuperado de <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1653/5.pdf>

Gómez Lara, C. (1996). *Teoría General del Proceso*. (9^a. ed.). México: Harla.

Ovalle Favela, J. (2001) *Teoría General del Proceso*. (5^a. ed.). México: Oxford.

Pérez Fernández del Castillo, B. (2006). *Representación, poder y mandato. Prestación de servicios profesionales y su ética*. (13^a. ed.). México: Porrúa.

Treviño García, R. (2001). *Los contratos civiles y sus generalidades*. (6^a. ed.). México: Mc-Graw Hill.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2007). *Diccionario Jurídico Mexicano*. México: Porrúa.

Pina Vara, R. de. (2003). *Diccionario de Derecho*. (31^a. ed.). México: Porrúa.

Jaramillo Torres, G. (2007, 19 enero). Se destaca México como un país anti-arbitraje. *El porvenir*. Recuperado 21 de marzo de 2008, de http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=108040

Arbitraje. (s. f.). Recuperado el 15 de febrero de 2008, de <http://mx.encarta.msn.com/encnet/refpages/search.aspx?q=arbitraje>

Teoría del conflicto. (s. f.). Recuperado el 03 de marzo de 2008, de http://es.wikipedia.org/wiki/Teor%C3%ADa_del_conflicto

México / Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (2008). *Juzgados de paz, civiles y penales*. Recuperado el 25 de marzo de 2008, de <http://www.tsjdf.gob.mx/directorio/index.html>

Litigio. (s. f.). Recuperado el 03 de marzo de 2008, de <http://es.wikipedia.org/wiki/Litigio>

Mediación. (s. f.). Recuperado el 20 de febrero de 2008, de <http://www.mediacionenmexico.org/queesmediacion.asp>

ANEXOS

Anexo 1. MODELO DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

En la Ciudad de Monterrey, capital del estado Nuevo León, a los 25 (veinticinco) días del mes de enero de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), comparecieron los señores A y B, el primero, de 35 (treinta y cinco) años de edad, mexicano, casado, catedrático, originario de Saltillo, Coah., vecino de esta ciudad, al corriente en la manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta y con Registro Federal de Contribuyentes TEGA-6000525 y con domicilio en la casa marcada con el número 200 (doscientos) de la calle Primera, al norte de esta ciudad; y el segundo de 33 (treinta y tres) años de edad, soltero, mexicano, ingeniero mecánico originario y vecino de esta ciudad, al corriente en la manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, y con Registro Federal de Contribuyentes GARB-620628 y con domicilio en la casa marcada con el número 220 (doscientos veinte) de la calle Segunda, al norte de esta ciudad, manifestando ambos contratantes tener propalado un Contrato de Transacción, que sujetan al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES:

Primera. Manifestó el señor A que con fecha 20 (veinte) de marzo del año 1994 (mil novecientos noventa y cuatro), adquirió el señor C un automóvil marca Chevrolet, cuatro puertas, modelo 85, con motor número AZ-20035-7, serie Z-5109, en la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional), habiendo recibido el vendedor solamente la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional). La cantidad restante se obligó el comprador a pagarla en 6 (seis) meses, contados a partir de la fecha de celebración del respectivo contrato de compraventa.

Segunda. Sigue manifestando el Sr. A que con fecha 3 (tres) de abril del año próximo pasado, el señor B promovió en el Juzgado Tercero de Letras del Ramo Civil de esta ciudad, un juicio de evicción en contra de él y del señor C, alegando

que el automóvil antes mencionado le pertenecía en un 50% (cincuenta por ciento), es decir, que les pertenecía en copropiedad a él y al señor C, siendo dichas partes alícuotas iguales.

Tercera. Por último, manifiesta el señor A que el juicio en cuestión se encuentra actualmente en el periodo de pruebas.

Bajo el conocimiento anterior, los señores A y B han acordado la celebración de un contrato de transacción, el cual sujetan a las siguientes:

CLÁUSULAS:

I. El señor A se obliga a entregar al Señor B, la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos, 00/100 moneda nacional) saldo que le faltaba pagar del precio, del automóvil descrito en la declaración primera, al señor C, estando de acuerdo este último en lo anterior.

II. Por su parte el señor B se da por recibido de dicha cantidad, y a su vez, se obliga a desistirse de las acciones ejercitadas en el juicio de evicción, promovido ante el Juzgado Tercero de Letras del Ramo Civil de esta ciudad, en contra de los señores A y C, con fecha 3 (tres) de abril de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro), entregando, al efecto, a los demandados el escrito donde se contiene dicho desistimiento.

III. El Señor C manifiesta estar conforme con las obligaciones expresadas anteriormente por las partes, y declara que la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) que se obliga a entregar el señor A al señor B, corresponde al saldo del precio del automóvil antes descrito, y que por tanto el comprador ya no le adeuda ninguna cantidad por concepto del precio de dicho automóvil.

Comparecen como testigos, el señor X de 30 (treinta) años de edad, soltero, mexicano, licenciado en Administración de Empresas, originario de Torreón, Coah., y vecino de esta ciudad, al corriente en la manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, con Registro Federal de Causantes TORX-651020, y con domicilio en la calle Quinta 100 (cien), al oriente de esta ciudad, y el señor Z., de

33 (treinta y tres) años de edad, casado, mexicano, ingeniero civil, originario y vecino de esta ciudad, al corriente en la manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, con Registro Federal de Contribuyentes GAOZ-621004, quienes manifiestan conocer personalmente a las partes contratantes, así como al señor C, y los consideran con capacidad civil necesaria para contratar y obligarse. Damos fe.

Sr. A
Rúbrica

Sr. B
Rúbrica

Sr. C
Rúbrica

Sr. X
Testigo

Sr. Z
Testigo

Anexo 4. REFORMAS SUSCITADAS POR MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO XIII

DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 186 bis. El Centro de Justicia Alternativa es una dependencia del Tribunal que cuenta con autonomía técnica y de gestión, y se instituye para administrar y substanciar los métodos alternos de solución de controversias, particularmente la mediación, para la atención de los conflictos de naturaleza civil, mercantil, familiar o penal, entre particulares, así como para su desarrollo.

Artículo 186 bis 1. El Centro de Justicia Alternativa tiene por objeto:

- I. El desarrollo y la administración eficaz y eficiente de los métodos alternos de solución de controversias, principalmente de la mediación;
- II. La prestación de los servicios de información al público, sobre los métodos alternativos de solución de controversias y en particular, sobre la Mediación; así como de orientación jurídica, psicológica y social a los mediados, durante la substanciación de aquella;
- III. La capacitación, certificación, selección, registro y monitoreo de los mediadores; para el servicio público y privado, a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional;
- IV. La difusión y divulgación permanente de los servicios que presta;
- V. El fortalecimiento de sus funciones y la ampliación de sus metas, a partir de su experiencia y del intercambio permanente con instituciones públicas, privadas, nacionales y extranjeras;
- VI. La supervisión constante de su servicio y su retroalimentación oportuna, para mantenerlo dentro de niveles superiores de calidad;
- VII. El apoyo al trabajo jurisdiccional del Tribunal;
- VIII. El diseño y actualización de su normatividad interna, que será aprobada por el Pleno del Consejo;
- IX. La optimación de sus servicios a través de la aplicación de programas estratégicos de investigación, planeación y modernización científica y tecnológica; y
- XI. Cumplir con las disposiciones legales aplicables, así como con las que le atribuya expresamente esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y los acuerdos que emita el Consejo.

Artículo 186 bis 2. El Centro contará con un Director General, del cual partirá la estructura necesaria del mismo, para el desarrollo eficaz y eficiente de sus funciones, así como con una planta de mediadores especializados y el personal técnico y administrativo que para ello requiera.

Artículo 186 bis 3. El Director General será designado por el Consejo, para un periodo de cuatro años, con posibilidad de ratificación por otro periodo igual consecutivo. En su persona se reunirán una formación y experiencia multidisciplinarias en Derecho, Psicología, Sociología u otras áreas del conocimiento aplicables a los métodos alternos de solución de controversias.

Durante el ejercicio de su encargo, el Director General sólo podrá ser removido por la comisión de delitos dolosos o por actualizarse en su persona alguno de los supuestos siguientes:

- I. El incumplimiento de sus atribuciones o negligencia en el desempeño de las mismas;
- II. Padecer incapacidad mental o física durante más de seis meses, que impida el correcto ejercicio de sus funciones;
- III. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión distinto a los no remunerados de carácter docente o en instituciones de asistencia social, públicas o privadas;
- IV. Dejar de ser ciudadano mexicano o dejar de cumplir alguno de los requisitos para ejercer el cargo;
- V. No cumplir los acuerdos del Consejo o actuar deliberadamente de manera grave en exceso o defecto de sus atribuciones;
- VI. Utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, o divulgarla sin la autorización del Consejo;
- VII. Someter a la consideración del Consejo información falsa teniendo conocimiento de ello; y
- VIII. Ausentarse de sus labores por más de tres días hábiles consecutivos sin la autorización del Presidente del Consejo, o sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado.

Artículo 186 bis 4. Para ser Director General del Centro de Justicia Alternativa se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad, cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título y cédula profesionales de estudios de licenciatura, con experiencia relacionada con la función sustantiva del Centro;
- IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la fecha de expedición del título profesional;
- V. Haber residido en el Distrito Federal durante el último año anterior al día de la designación;
- VI. Gozar de buena reputación; y
- VII. No haber sido condenado por delito doloso.

CAPÍTULO II

FACULTADES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 201. Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal las siguientes:

I. a XIII. ...

XIV. Nombrar al Oficial Mayor; al Contralor General; al Director del Archivo Judicial del Distrito Federal; al Director General de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial; al Director General del Instituto de Estudios Judiciales; al Visitador General; a los Visitadores Judiciales; al Director Jurídico; al Coordinador de Relaciones Institucionales; al Jefe de la Unidad de Trabajo Social; al Director del Servicio de Informática; al Encargado del Servicio de Biblioteca; al Director General de Procedimientos Judiciales, a los Directores de esta Unidad; al Director de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos; al Coordinador de Comunicación Social, al Director del Centro de Convivencia Familiar Supervisada; y al Director General del Centro de Justicia Alternativa.

XV. a XXIV. ...

Artículo 202. Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura las siguientes:

I. a VI. ...

VII. Proponer al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el nombramiento y remoción de los siguientes funcionarios: Oficial Mayor; Contralor General; Director General de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial; Director General del Instituto de Estudios Judiciales; Director del Archivo Judicial del Distrito Federal; Visitador General; Visitadores Judiciales; Director Jurídico; Coordinador de Relaciones Institucionales; Jefe de la Unidad de Trabajo Social; Director del Servicio de Informática; Encargado del Servicio de Biblioteca; Director General de Procedimientos Judiciales, Directores de esa Unidad; Director de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos; Coordinador de Comunicación Social, Director del Centro de Convivencia Familiar Supervisada; y Director General del Centro de Justicia Alternativa.

VIII. a XIV. ...

SEGUNDA REFORMA SUSTANCIAL.

Artículo 55. ...

...

Asimismo, los titulares de los órganos jurisdiccionales deberán informar a los particulares sobre las características y ventajas de la mediación, para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria de sus controversias.

Artículo 500. ...

Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de laudos emitidos por dicha Procuraduría; así como en la ejecución de convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

TERCER REFORMA SUSTANCIAL.

Artículo 9° Bis. Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

I. a XV. ...

XVI. Hacer saber a los denunciantes, querellantes, víctimas, ofendidos y probables responsables de los servicios que presta el

Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, para la solución de sus controversias.

Artículo 269. Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá

de inmediato en la siguiente forma:

I. a IV. ...

V. Se le hará saber de los servicios que presta el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el

Distrito Federal para la solución de sus controversias.

...

...

Artículo 290.-...

...

...

...

En la misma diligencia se le hará saber de los servicios que presta el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal para la solución de sus controversias.

GLOSARIO

GLOSARIO DE TÉRMINOS UTILIZADOS EN ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN Y EN LA TEORÍA DE LA MEDIACIÓN DE MANERA GENERAL.

Autocomposición: solución que los propios mediados proporcionan a su conflicto.

Acuerdo: solución consensuada que construyen los mediados para cada uno de los puntos controvertidos de un conflicto durante el desarrollo de la Mediación, con la finalidad de resolverlo satisfactoriamente. El conjunto de acuerdos forman el clausulado del convenio legal que los mediados suscriben.

Centro: Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Comediación: procedimiento complementario de la Mediación con el cual se enriquece su mecanismo habitual, a partir de la intervención de otro u otros mediadores.

Comediador: mediador auxiliar del mediador a quien le fue asignado el caso, que tiene como función asistirlo, siempre que se requiera, en cualquier etapa del procedimiento, aportando sus experiencias, conocimientos y habilidades.

Consejo: Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Convenio: Conjunto de acuerdos que resulta la máxima dentro de la mediación, al ser las soluciones propias al conflicto, consistentes en un hacer, dejar de hacer, no hacer o dar en beneficio de los mediados.

Convenio de Confidencialidad: Compromiso que asumen conjuntamente por escrito, los mediados y el mediador, en el sentido de no divulgar lo revelado en las sesiones de mediación, con la excepción prevista en la fracción VII, del artículo 20 de estas reglas.

Escrito de Autonomía: Documento en el que el mediador manifiesta no actualizarse en su persona, impedimento alguno de los previstos por el artículo 16 de estas Reglas, y asume tener capacidad para conducir el procedimiento de mediación en el que le corresponda desempeñarse.

Instituto: Instituto de Estudios Judiciales.

Mediación: procedimiento autocompositivo por el cual dos o más personas, llamadas mediados, involucradas en un conflicto, buscan y construyen ellas mismas una solución satisfactoria, con la asistencia de un tercero llamado mediador.

Mediación familiar: procedimiento de solución de los conflictos originados en las relaciones entre hombre y mujer que se encuentren unidos en matrimonio o concubinato, entre personas unidas por algún lazo de parentesco; y los que surjan derivados tanto de dichas relaciones como de las mismas con terceros.

Mediador: profesional de la Mediación capacitado y registrado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para conducir el procedimiento de Mediación y actuar como facilitador de la comunicación y la negociación entre los mediados.

Mediados: personas físicas o morales que, después de haber establecido una relación de variada naturaleza, se someten al proceso de Mediación, en busca de la solución a su conflicto.

Métodos alternos: métodos alternativos de solución de conflictos.

Registro: Registro de Mediadores del Centro de Justicia Alternativa.

Reglas: Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa.

Remediación: etapa posterior de la Mediación que tiene lugar cuando el convenio alcanzado en ella, se ha incumplido parcial o totalmente, o cuando surgen nuevas circunstancias que hacen necesario retrotraer la Mediación para la modificación del convenio original.

Tribunal: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.